



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1996	Jueves 11 de julio	Número 132

DIPUTACION PROVINCIAL

JUNTA DE COMPRAS

Aprobados inicialmente por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 4 de julio de 1996, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir en la contratación, por el procedimiento negociado, de los trabajos de investigación y clasificación de materiales arqueológicos de la Ciudad Romana de Clunia, se someten a información pública por plazo de ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio, para que puedan presentarse reclamaciones. Lo que se hace público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 122.1 del Texto Refundido 781/1986 de 18 de abril.

En Burgos, a 4 de julio de 1996. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.

VIAS Y OBRAS Y CONTRATACION

Devolución de garantía

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la garantía a favor del siguiente contratista: Collosa (C./ Aluminio, parcela 221. Pol. Ind. San Cristóbal. 47012 Valladolid. C.I.F. A-09085549. Obra: "Reparación acceso a Gete".

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 25 de junio de 1996. — El Presidente, Vicente Orden Vigará.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Miranda de Ebro, hace saber:

Que en los autos de justicia gratuita número 171/1996-C, promovidos por Angel Rodríguez Gabarri, contra su esposa Sil-

via Heredia Heredia, he acordado, por providencia de esta fecha, citar a la parte demandada, Silvia Heredia Heredia, cuyo domicilio actual se desconoce, para que el próximo día 22 de julio a las 11,00 horas, comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado a fin de celebrar el juicio verbal señalado, haciéndole saber que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que conste y sirva de citación a la demandada Silvia Heredia Heredia, de la que se ignora su paradero, a los fines de que el día y hora señalados comparezca en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, se libra el presente en la ciudad de Miranda de Ebro, a 26 de junio de 1996. — El Secretario (ilegible).

5203.-3.000

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Miranda de Ebro, hace saber:

Que en los autos de medidas provisionales número 170/1996-C, promovidos por Angel Rodríguez Gabarri, contra su esposa Silvia Heredia Heredia, he acordado, por providencia de esta fecha, citar a la parte demandada, Silvia Heredia Heredia, cuyo domicilio actual se desconoce, para que el próximo día 22 de julio a las 10,30 horas, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a fin de celebrar el acta de comparecencia señalada, haciéndole saber que deberá comparecer por medio de Abogado y Procurador y si no compareciere, se le declarará en rebeldía sin más citaciones que las que expresa la Ley.

Y para que conste y sirva de citación a la demandada Silvia Heredia Heredia, de la que se ignora su paradero, a los fines de que el día y hora señalados comparezca en este Juzgado, bajo los apercibimientos que contiene y se expresan en la resolución transcrita, se libra el presente en la ciudad de Miranda de Ebro, a 26 de junio de 1996. — El Secretario (ilegible).

5204.-3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE VITORIA-GASTEIZ

Cédula de notificación

Doña María Yolanda Martín Llorente, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Vitoria-Gasteiz, hago saber:

Que en autos número 12/96 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Eligio Sampedro Barrio, contra la empresa Gilpez Construcciones, S.L., sobre despido, se ha dictado el siguiente auto:

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de mayo de 1996.

Hechos:

Primero: Con fecha 19 de febrero de 1996 se dictó sentencia, en estas actuaciones, que declaró improcedente el despido de don Eligio Sampedro Barrio, realizado por la empresa Gilpez Construcciones, S.L. con efectos desde 23 de noviembre de 1995, dando opción al empresario a elegir entre que el demandante percibiese una indemnización de un millón cuatrocientas cincuenta y seis mil quinientas ochenta (1.456.580) pesetas o se le readmitiese en la empresa, ejercitada en favor de esta segunda posibilidad y, en cualquier caso, con condena al abono de los salarios de tramitación.

En la sentencia se declara probado que la prestación de servicios se había iniciado el 23 de noviembre de 1990 y que el salario de ese demandante, incluido prorrateo de pagas extras, era de ciento noventa y cuatro mil doscientas once (194.211) pesetas.

Segundo.- Esa obligación de readmitir quedó firme.

Tercero.- Dicho demandante ha instado el 8 de marzo de 1996 la ejecución de la sentencia, alegando su no readmisión, pidiendo se extinga la relación laboral, con sustitución de aquella por la de pagarle una indemnización y ampliación de los salarios de tramitación, acordándose la comparecencia de las partes para el día 14 de mayo, al que han acudido todas salvo la empresa demandada, que estaba citada, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Fundamentos jurídicos:

Primero.- Los artículos 277 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral vienen a regular los efectos del incumplimiento por parte del empresario en los supuestos de sentencias firmes de despido, siempre que se acredite que este no ha cumplido en debida forma (por no admitirle en la empresa o hacerlo de manera irregular) con la obligación de readmitir al trabajador.

En este sentido el artículo 279.2 de la L.P.L. dispone que se dictará auto declarando extinguida la relación laboral en la fecha de la resolución, acordándose abonar al trabajador la indemnización prevista en el apartado 1 del artículo 110; asimismo y en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, se podrá fijar una indemnización adicional de hasta 15 días de salario por año al servicio con un máximo de 12 mensualidades, debiendo prorratearse los períodos de tiempo inferiores a un año.

Finalmente se condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la de la presente resolución.

Segundo.- En el presente caso ha de hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo antes citado por cuanto que de la comparecencia celebrada ha quedado acreditado el incumplimiento del empresario al mandato judicial.

Tercero.- Conforme al artículo 921 de la L.E.C. la cantidad a que se condene al empresario devengará un interés anual igual al interés legal incrementado en dos puntos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dispongo:

Declarar extinguido desde el día de hoy el contrato de trabajo que unía a don Eligio Sampedro Barrio con la empresa condenada Gilpez Construcciones, S.L.

Condenar a la citada empresa a que abone a don Eligio Sampedro Barrio la cantidad de un millón quinientas noventa y dos mil trescientas cincuenta y ocho (1.592.358) pesetas como indemnización sustitutoria de la readmisión, más un millón ciento

diecinueve mil novecientas cincuenta (1.119.950) pesetas, en cuyas cantidades se incluyen las que fueron objeto de condena en Sentencia.

Dichas cantidades devengarán, desde el día de hoy hasta su total pago un interés anual igual al interés legal incrementado en dos puntos.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por este su auto, lo pronuncia, manda y firma, la Ilustrísima señora Magistrada-Juez, doña María Pilar Vera Nafra. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Gilpez Construcciones, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Vitoria Gasteiz, a 16 de mayo de 1996.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Vitoria Gasteiz, a 16 de mayo de 1996. — La Secretaria Judicial, María Yolanda Martín Llorente.

3943.-19.380

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valle de Losa

Por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión 22.12.1993 se acordó aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias del Valle de Losa, procediéndose conforme establece la legislación aplicable a publicar el texto íntegro de las Ordenanzas de dichas Normas para general conocimiento y entrada en vigor.

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO VALLE DE LOSA - BURGOS

MODIFICACION

MEMORIA

1.- INTRODUCCION Y GENERALIDADES

1.1 Antecedentes

1.2 Resultados de la exposición pública del Avance y Documento de Aprobación Inicial.

1.3 Metodología del Proyecto

2.- RESUMEN Y ANALISIS DE LA INFORMACION

2.1 Consideraciones generales

2.2 Diagnóstico y conclusiones

2.3 Proyecciones de la población

3.- CONTENIDO DE LA MODIFICACION

3.1 Suelo Urbano

3.2 Suelo apto para ser Urbanizado

3.3 Suelo No Urbanizable

3.4 Normativa Urbanística

* * *

1.- INTRODUCCION Y GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES

La redacción de la modificación de las Normas Subsidiarias del Valle de Losa se hace en cumplimiento del encargo efectuado por la Excmra Diputación Provincial de Burgos.

El Técnico autor del presente trabajo es el Arquitecto Urbanista, José Luis Antón-Pacheco Maqueda, con domicilio profesional en Miranda de Ebro, en la calle Ciudad de Haro, 6 7.ª B.

1.2 RESULTADOS DE LA EXPOSICION PUBLICA DEL AVANCE Y DOCUMENTO DE APROBACION INICIAL

Uno de los propósitos del Equipo Redactor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, fue el potenciar al máximo la participación pública, de forma que el resultado final obedeciese a una voluntad mayoritaria del municipio. Fieles a esta premisa, se mantuvieron numerosas reuniones con la Corporación Municipal y vecinos, fruto de las cuales son, en gran parte, los resultados a los que se ha llegado en esta última fase del trabajo.

El proceso de redacción ha sido, a nuestro juicio suficientemente completo y transparente en cuanto a su seguimiento y conocimiento por el Ayuntamiento e Instituciones afectadas, y por la población del término municipal, habiéndose atendido personal e individualmente las dudas y aspiraciones planteadas por los particulares.

Expuesto el Avance, conforme determina el art. 125 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, se procedió a la recogida de sugerencias formuladas por los particulares, que se concretan en 2 escritos referidos a aspectos concretos. Asimismo la Corporación Municipal estimó la conveniencia de introducir algunas modificaciones o matices en la documentación del Avance, que han sido ya recogidas en las presentes Normas.

Redactado el Documento de Aprobación Inicial se procedió igualmente al preceptivo trámite de exposición pública, durante el cual se presentaron dos escritos de alegaciones, que fueron aceptados. El Ayuntamiento consideró oportuno introducir, además, dos modificaciones a la parte escrita, que han sido igualmente recogidas.

1.3 METODOLOGIA DEL PROYECTO

Prosiguiendo la línea metodológica general, una vez obtenidos los resultados del Avance, que se han referido en el punto anterior, el equipo Redactor procedió a extraer conclusiones y considerar su viabilidad o conveniencia, lo que unido a los criterios del Ayuntamiento, han dado como resultado los presentes documentos gráficos y escritos, que se exponen para su trámite de aprobación como alternativa o modelo definitivo, sin perjuicio de algunas modificaciones que pudieran sufrir en la exposición al público reglamentaria o en la propia Comisión Provincial de Urbanismo en el momento de su Aprobación Definitiva.

2.- RESUMEN Y ANALISIS DE LA INFORMACION

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La redacción de las Normas Subsidiarias de ámbito municipal pretenden, en síntesis, el establecimiento de un marco adecuado para el desarrollo urbanístico futuro del Término Municipal, integrando y ordenando al mismo tiempo la estructura urbana actual con sus características peculiares. Ahora bien, el desarrollo futuro puede ser el resultado de la evolución natural histórica de la población y de las fuentes de trabajo y producción o ser consecuencia de una promoción previamente planeada. Esto quiere decir que independientemente del estímulo que la actividad urbanística puede producir, con la puesta en práctica de las Normas Subsidiarias éstas no constituyen un plan de desarrollo, sino más bien el medio para localizar físicamente este desarrollo humano, social, laboral, cultural, etc. que como hemos indicado antes, puede ser natural o planeado.

No obstante a nadie se le oculta la importancia de la bondad o no del contenido de estas Normas, ya que si por sí mismas no son un plan de desarrollo, como se ha dicho anteriormente, si resultarán decisivas a la hora de regular y canalizar el establecimiento de las actividades humanas.

2.2 DIAGNOSIS Y CONCLUSIONES

Como consecuencia del análisis detallado de la información recogida, correspondiente a la primera fase del trabajo, y plasmada de forma detallada en el documento de "Información",

podemos entresacar los siguientes puntos más interesantes, como apoyo del trabajo.

Condiciones geográficas y de comunicación muy deficientes, más duras climatológicamente, suelo apto para actividades agrícolas. El entorno próximo a los núcleos urbanos principales posee buenas condiciones para asentamientos humanos.

Carácter tendente al estacionamiento de la población tras varias décadas de emigración, en torno a los 800-900 habitantes.

Muy buenas condiciones paisajísticas, medio bien conservado.

Los cascos urbanos en general, y en lo que se refiere a sus áreas más antiguas, están bien integrados en el paisaje. La estructura urbana de las zonas más modernas, se apoya longitudinalmente en las carreteras.

Carácter agrícola-familiar de la población, planteamiento de creación de suelo urbanizable para actividades derivadas de esta base económica.

Población flotante de temporada de mucha entidad que está transformando substancialmente algunos de los núcleos, en especial Quincoces de Yuso. Esta población flotante adquiere viviendas propias, que en la inmensa mayoría de los casos son de carácter unifamiliar aislado con parcela propia. A su vez se crea una demanda de suelo que propicia el saneamiento de las arcas de las distintas Juntas Administrativas, propietarios mayoritarios del suelo. Esta tendencia tiene cada vez más importancia, que por otra parte, el Ayuntamiento del Valle de Losa desea potenciar, pues supone una perspectiva evolutiva, al crearse un patrimonio edificado, que luego es vendido o mantenido por los hijos y, por lo tanto, crea unas expectativas de crecimiento y de empleo inducido en el sector servicios, no cabe duda que hasta cierto punto relativas, pero que, en definitiva, contribuyen a reanimar una población hasta hace muy poco, con saldo migratorio negativo.

2.3 PROYECCIONES DE LA POBLACION

En la información se han observado cuatro fenómenos claros en cuanto a población: Tendencia migratoria en los últimos años, concentración de la misma en los núcleos urbanos, principalmente en Quincoces de Yuso, crecimiento de la población flotante en los últimos años, hasta llegar al 400% de la población de hecho, y aumento progresivo de la edificación unifamiliar aislada con parcela propia.

En cuanto a las posibles especulaciones respecto al futuro movimiento del censo, carecemos de estudios serios, pero es posible un incremento del mismo en función del crecimiento vegetativo, ya que la emigración está contenida y el interés turístico de cierto porte, se consolida y desarrolla. Lo que no es sencillo es evaluarlo en el tiempo, debido a la multitud de factores que intervienen en este proceso, sin embargo y en cuanto a las previsiones a contemplar en la redacción del presente documento, tampoco es fundamental, ya que con la formulación de las hipótesis anteriores, es suficiente para el alcance preciso.

Considerando un crecimiento del 1% acumulativo anual y suponiendo que la proporción flotante se mantenga 4 y 1, en el año horizonte 2.000, por analogía con los Planes Generales, se estima que la población de hecho puede llegar a los 900 habitantes y a la cantidad de 3.600 la población de temporada, si bien esta última puede ser bastante más significativa ya que se va a disponer de Suelo Apto para ser Urbanizado en cantidad suficiente y podrían producirse desviaciones importantes.

3.- CONTENIDO DE LA MODIFICACION

Entrando en el aspecto concreto de la modificación, pasaremos a describir pormenorizadamente su contenido.

3.1 SUELO URBANO

Se rectifica el límite del Suelo Urbano de los siguientes núcleos: Castresana, Fresno de Losa, Lastras de la Torre, Llo-

rengoz de Losa, Quincoces de Yuso, San Llorente de Losa, San Pantaleón de Losa, Teza, Villacián y Villaluenga.

Estas rectificaciones, salvo en el caso de Quincoces de Yuso, que es algo más significativo, son pequeñas ampliaciones del Suelo clasificado como Urbano, ya que por disponer de servicios o por estar edificadas en su entorno próximo en la proporción suficiente, pueden ser consideradas como tales. Esta condición en algunos casos, ya la tenían en el momento de tramitación de las vigentes Normas, pero por omisión o no comparecencia de los propietarios, no se habían incluido en su día en esta clase de Suelo.

Se retocan ligeramente algunas alineaciones en el Suelo Urbano de Quincoces de Yuso, motivadas fundamentalmente por errores detectados en el documento vigente.

3.2 SUELO APTO PARA SER URBANIZADO

Se crean cuatro nuevas zonas de esta clase de Suelo, cuya situación (próxima a los núcleos de Fresno de Losa, Quincoces de Yuso, Teza y San Llorente de Losa) se refleja en la parte gráfica de estos documentos.

A los efectos de lo establecido en el R.D.L. 1

1992 de 26 de junio cada sector de Suelo Apto para ser Urbanizado, constituirá un área de reparto, siendo coincidente el aprovechamiento bruto lucrativo máximo con el aprovechamiento tipo de cada una de ellas, que se fijará de la forma siguiente:

- Sector industrial : 0,60 m.²/m.²
- Sectores residenciales: 0,25 m.²/m.²

El destinado a uso industrial, con una superficie aproximada de 7 Has, se superpone en gran parte a unos terrenos de propiedad municipal, adquiridos para este fin, que suponen más del 50% de la superficie total del mismo. Se desarrollará como sector único a efectos de Plan Parcial, pero pudiendo establecerse las etapas que procedan, siendo necesariamente la 1.^a coincidente con los terrenos de propiedad municipal, al menos en la proporción suficiente para el Ayuntamiento para gestionarlo sin problemas.

La Normativa básica de aplicación para el desarrollo de este sector será la siguiente:

NORMAS DE SUELO URBANIZABLE INDUSTRIAL

1.- Será de aplicación esta Norma en el Suelo así clasificado, con arreglo a la delimitación prevista en la parte gráfica de las presentes Normas.

2.- El uso será industrial, para industria de tipo medio y ligero, en los que se desarrollen actividades no incluidas en las categorías de Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o que por su distancia y medidas correctoras, puedan autorizarse, al amparo del art. 15 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. No se da limitación de superficie edificada ni de potencia instalada.

En cualquier caso, para su instalación, las industrias habrán de justificar la viabilidad de realizar a costa de la propia promoción del polígono un sistema de saneamiento adecuado a sus actividades.

Se toleran almacenes, comercios, oficinas, comedores, siempre que sean de servicio exclusivo de la fábrica a que presta servicio.

La vivienda se tolerará exclusivamente para guarda de vigi-lante. Se consideran incompatibles las instalaciones ganaderas semi-industriales.

3.- Las alineaciones y rasantes serán las que establezca el Plan Parcial que corresponda.

4.- Los retranqueos serán los siguientes: en industria con parcela mayor de 5.000 m.², 8 m. al frente de fachada y 5 m. al resto, en industrias con parcela mayor de 1.000 m.², 5 m. al

frente de fachada y 3 m. al resto. En parcelas interiores y parcelas "nido" no se exigen retranqueos.

Los retranqueos a eje de calzada no serán inferiores a 10,50 m.

5.- La parcela mínima será de 400-500 m.² para la industria ligera y nave nido y 1.000 m.² para la industria media.

La superficie ocupada, podrá ser del 100% para industria ligera y nave nido y del 70% para la industria media.

Los estándares para abastecimiento y evacuación se ajustarán en el Plan Parcial en función de la demanda previsible.

6.- La altura máxima de naves será de 9 m., medida desde la rasante a la parte inferior de los elementos estructurales de cubierta, con tolerancia de elementos funcionales que la requieran mayor.

7.- Los viales serán los que se proyecten en el correspondiente Plan Parcial.

8.- Se reservarán como mínimo una plaza de aparcamiento por cada 200 m.² edificados, además de los necesarios para el suministro y transporte de mercancías propias de la actividad.

9.- La composición será libre, pero atendiendo al carácter rural en que se encuentra, deberá extremarse al máximo su diseño, en especial en lo que se refiere al aspecto cromático, al objeto de ocasionar las menores distorsiones posibles, prohibiéndose los acabados blancos y la uralita, salvo que sea de color rojo-teja.

10.- El Plan Parcial que desarrolla este sector deberá referirse a la totalidad del mismo, pero estableciendo los polígonos y gases que procedan, atendiendo especialmente los aspectos de estructura crecedera y principio de inversión mínima en infraestructuras. En este caso la primera fase incluirá los terrenos de propiedad municipal, al menos en una proporción equivalente al 60% de su superficie.

A los sectores que se clasifican como Suelo apto para ser Urbanizado para uso residencial, ubicado en las inmediaciones de los núcleos de Fresno de Losa, con una superficie estimada de 3,14 Has, y Teza de Losa, con una superficie estimada de 2,17 Has, se les aplicará la normativa establecida en el apartado 4.4.1 de las Normas Subsidiarias vigentes, con las precisiones señaladas anteriormente.

3.3 SUELO NO URBANIZABLE

Se mantiene en sus condiciones actuales, salvo las modificaciones derivadas de los apartados anteriores 3.1 y 3.2 y ligeros retoques, adaptados a la realidad, de los distintos niveles de protección, que quedan reflejados en la parte gráfica de estos documentos.

3.4 NORMATIVA URBANISTICA

Se procederá a modificar determinados aspectos de la normativa urbanística, reproduciéndose los apartados, condiciones o fragmentos que han sufrido alteración:

1.5.2 FORMACION Y APROBACION DE ESTUDIOS DE DETALLE

Podrán formularse con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los art. 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo y en el apdo 6 de la Instrucción n.º 1 de la Dirección General de Urbanismo -Febrero de 1978- y se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 140 de dicho Reglamento.

4.2 CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN E HIGIENICAS

9.- Cubiertas. Las cubiertas serán obligatoriamente con faldones inclinados siguiendo las características tipológicas de la zona.

ORDENANZA 1. "EDIFICACION AGRUPADA"

3.- El número de plantas autorizado será tres, incluida la baja, con una altura máxima de 9,50 m. hasta la cota inferior del alero y 11,50 m. a coronación de cubierta.

Se exceptúa de lo anteriormente indicado el núcleo de Quincoces de Yuso, en el que se autorizan cuatro plantas con alturas máximas de 12 m. al alero y 13,50 a coronación de cubierta.

No se consienten los desvanes tradicionales en el espacio de entrecubiertas, pudiendo destinarse únicamente a trasteros sin iluminación natural. Únicamente se autoriza su uso como espacio habitable, cuando compute como una planta.

5.- Edificabilidad. 0,60 m.²/m.² (0,60 m.² de edificación construida por m.² de parcela) correspondiendo 0,40 m.²/m.² al uso residencial y 0,20 m.²/m.² a los usos tolerados.

En caso de edificación cerrada el fondo máximo edificable será de 12 m., sin límite de ocupación de parcela en planta baja.

La superficie edificada mínima será de 70 m.² en vivienda aislada y de 40 m.² cuando se trate de edificación agrupada.

Condiciones de uso.

Preferentemente: residencial, vivienda unifamiliar (aislada o pareada) y vivienda colectiva con un máximo de dos viviendas por planta y cuatro por edificio.

Tolerados: Pabellón agrícola, industria artesanal y talleres, comercial y turístico (bares, restaurantes), almacenes o garajes anexos a vivienda unifamiliar, dotaciones públicas o privadas como sanitarias, sociales, asistenciales, docentes, culturales, religiosas, administrativas, etc.

Condiciones de estética.

Se admiten libertad de diseño y composición, con las siguientes limitaciones:

a) Materiales. Se prohíben: los aplacados, excepto de piedra, la carpintería de aluminio en su color y el ladrillo a caravista de color amarillo y satinado en cualquier color.

El ladrillo a caravista únicamente se admite con formatos, colores y aparejos de corte tradicionales.

b) Cubiertas. Serán obligatoriamente con faldones y acabadas con teja roja curva. En pabellones agrícolas pueden admitirse otros materiales de acabado, siempre que sean de color rojizo.

Condiciones de ejecución y gestión.

En las áreas expresamente delimitadas en los planos o en aquellos casos que el Ayuntamiento lo considere oportuno, deberán redactarse Estudios de Detalle previamente. En este caso se estará a lo establecido en el apartado 3 de las presentes Normas y a lo establecido en esta Ordenanza. En cualquier caso la densidad resultante no será superior a 40 viv/Ha.

En aquellos casos en que las parcelas edificables no dispongan de alguno o algunos de los servicios urbanísticos, la edificación estará condicionada a su completamiento previo por parte del propietario, de acuerdo con las indicaciones que se faciliten por el Ayuntamiento.

ORDENANZA 3: "UNIFAMILIAR AISLADA"

1.- La edificación será de vivienda unifamiliar aislada, admitiéndose la bifamiliar en un único edificio. La superficie mínima edificada por vivienda será de 70 m.².

Norma 1b: "SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION COMUN"

9.- La superficie mínima edificable en edificio destina a vivienda será de 70 m.².

Las denominadas casetas de aperos y construcciones similares o para usos comparables, únicamente se autorizarán en aquellas fincas en que se demuestre fehacientemente que se destinan a usos agrícolas y cuyo propietario tenga reconocida formalmente la condición de agricultor. El Ayuntamiento establecerá en cada caso en las condiciones particulares de la licencia los límites de usos, dimensionado y características constructivas. En cualquier caso, y para salvaguardar los valores paisajísticos del Municipio, en este suelo quedan expresamente

prohibidos (salvo que sean anexos a viviendas autorizadas en este suelo) todo tipo de merenderos particulares, casetas, cabañas, refugios no agropecuarios, y en general cualquier construcción cubierta diferente de la vivienda y susceptible de usos, aprovechamientos, o actividades propios de ésta, así como el asentamiento temporal o continuado de caravanas, rulottes, y similares. Las casas prefabricadas y casas de madera deberán cumplir los mínimos y características de la vivienda unifamiliar, especialmente en lo concerniente a proyecto técnico, superficie mínima edificada y condiciones de estética.

Valle de Losa, febrero de 1993.

* * *

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO VALLE DE LOSA - BURGOS

MODIFICACION

Anexo de subsanación de deficiencias según acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 30/IV/93

MEMORIA

Aprobada provisionalmente la modificación de las N.N.S.S. de Planeamiento del Valle de Losa, fueron remitidas para su aprobación definitiva a la Comisión Provincial de Urbanismo. Dicha Comisión, en sesión celebrada el día 30 de abril de 1993 el acuerdo que a continuación se reproduce:

"Suspender al amparo de lo establecido en el art. 132.3.b) la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Valle de Losa, hasta tanto se corrijan o aporten las deficiencias siguientes, extremos que en todo caso darán lugar a nuevo período de información pública:

- Aportar planos a escala 1/2000 de la ermita de San Antonio y carretera de Arceniega a Trespaderne, ambos en Villaluenga, y de los polígonos de suelo apto para urbanizar de San Llorente de Losa y Quincoces de Yuso.

- Definir en la Norma 4-2 la pendiente de la cubierta.

- Reducir el número de plantas en Quincoces de Yuso a B+2, así como la altura máxima, ya que no aparece justificación, y además con la finalidad de no distorsionar el entorno (arts 98 RPU y 138 RDL 1/92).

- Reformar el Plano 1/2, dado que la práctica identificación de tramas y sombreados induce a confusión.

- Excluir la ampliación de suelo urbano en Quincoces de Yuso, paralela a la Carretera Local del Ribera (plano 3), por no aparecer justificada la existencia de servicios, viales ni zonas verdes."

De acuerdo con el acuerdo anteriormente reproducido:

- Se aportan planos a escala 1/2000 de la ermita de San Antonio y carretera de Arceniega a Trespaderne, ambos en Villaluenga, y de los polígonos de suelo apto para urbanizar de San Llorente de Losa y Quincoces de Yuso.

- El apartado punto 4.2 de las Ordenanzas, relativo a las condiciones generales de volumen e higiénicas, queda redactado en la forma siguiente:

9.- Cubiertas. Las cubiertas serán obligatoriamente con faldones inclinados siguiendo las características tipológicas de la zona. La pendiente máxima autorizada será del 40%.

- El apartado tercero de las condiciones de volumen e higiénicas queda redactado de la forma siguiente:

3.- El número de plantas autorizado será de tres, incluida la baja, con una altura máxima de 9,50 m. hasta la cota inferior del alero y 11,50 m. a coronación de cubierta.

No se consienten los desvanes tradicionales en el espacio de entrecubiertas, pudiendo destinarse únicamente a trasteros sin iluminación natural.

- Se reforma el plano 1/2, modificando las tonalidades de los sombreados.

- La ampliación de suelo urbano en Quincoces de Yuso, paralela a la carretera local del Ribero se mantiene, ya que la vía pública a que da frente cuenta con acceso rodado, suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, red de saneamiento. Además la calzada se encuentra parcialmente pavimentada. Dicha vía se ampliará hasta una anchura de 16 metros y se suprimen todos los viales transversales ya que es deseo del Ayuntamiento limitar el crecimiento de esa zona hasta lo indicado en el plano. Se proyecta una zona libre de uso y dominio público de 5.600 m.² con destino a parque público, con lo cual se justifica plenamente su condición de suelo urbano.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se estima que se da cumplimiento a las exigencias del citado acuerdo de la C.P.U., procediendo la aprobación definitiva de la Modificación planteada.

Miranda de Ebro, septiembre de 1993."

Valle de Losa, 8 de abril de 1996. — El Alcalde, Luis M.^º Robredo Robredo

3150.-18.810

Por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión 12.03.1990 se acordó aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias del Valle de Losa, procediéndose conforme establece la legislación aplicable a publicar el texto íntegro de las Ordenanzas de dichas Normas para general conocimiento y entrada en vigor.

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DEL VALLE DE LOSA (BURGOS)

MEMORIA

1.- INTRODUCCION

1.1 Antecedentes

1.2 Resultados de la exposición pública del Avance

1.3 Metodología de Proyecto

1.4 Planeamiento Urbanístico anterior

2.- RESUMEN Y ANALISIS DE LA INFORMACION

2.1. Consideraciones generales

2.2 Diagnóstico y conclusiones

2.3 Proyecciones de población

3.- PLANEAMIENTO PROPUESTO

3.1 Tendencias actuales

3.2 Clasificaciones del Suelo

3.2.1 Suelo Urbano

3.2.2 Suelo No Urbano

3.2.3 Suelo No Urbanizable

3.3 Superficies

3.4 Gestión

* * *

1.- INTRODUCCION Y GENERALIDADES

1.1 ANTECEDENTES

La redacción de las Normas Subsidiarias del Valle de Losa se hace en cumplimiento del encargo efectuado por la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.

El Técnico autor del presente trabajo es el Arquitecto Urbanista, José Luis Antón-Pacheco Maqueda, con domicilio profesional en Miranda de Ebro, en la calle Arenal n.º 67, 8.º G.

1.2 RESULTADOS DE LA EXPOSICION PUBLICA DEL AVANCE

Uno de los propósitos del Equipo Redactor de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, fue el potenciar al máximo la participación pública, de forma que el resultado final obedeciese

a una voluntad mayoritaria del municipio. Fieles a esta premisa, se mantuvieron numerosas reuniones con la Corporación Municipal y vecinos, fruto de las cuales son, en gran parte, los resultados a los que se ha llegado en esta última fase del trabajo.

El proceso de redacción ha sido, a nuestro juicio suficientemente completo y transparente en cuanto a su seguimiento y conocimiento por el Ayuntamiento e Instituciones afectadas, y por la población del término municipal, habiéndose atendido personal e individualmente las dudas y aspiraciones planteadas por los particulares.

Expuesto el Avance, conforme determina el art. 125 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, se procedió a la recogida de sugerencias formuladas por los particulares, que se concretan en 108 escritos referidos a aspectos concretos, en su mayoría relativos a la clasificación, que se estudiaron conjuntamente con el Ayuntamiento. Asimismo la Corporación Municipal estimó la conveniencia de introducir algunas modificaciones o matices en la documentación del Avance, que han sido ya recogidas en las presentes Normas.

1.3 METODOLOGIA

Prosiguiendo la línea metodológica general, una vez obtenidos los resultados del Avance, que se han referido en el punto anterior, el equipo Redactor procedió a extraer conclusiones y considerar su viabilidad o conveniencia, lo que unido a los criterios del Ayuntamiento, han dado como resultado los presentes documentos gráficos y escritos, que se exponen para su trámite de aprobación como alternativa o modelo definitivo, sin perjuicio de algunas modificaciones que pudieran sufrir en la exposición al público reglamentaria o en la propia Comisión Provincial de Urbanismo en el momento de su Aprobación Definitiva.

1.4 PLANEAMIENTO URBANISTICO ANTERIOR

Valle de Losa no cuenta con Planeamiento propio, por lo que se rige en la actualidad por las Normas Subsidiarias Municipales con ámbito territorial de Burgos, siendo, pues, urgente, contar con un plan propio, que venga a resolver tan notoria deficiencia.

2.- RESUMEN Y ANALISIS DE LA INFORMACION

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La redacción de las Normas Subsidiarias de ámbito municipal pretenden, en síntesis, el establecimiento de un marco adecuado para el desarrollo urbanístico futuro del Término Municipal, integrando y ordenando al mismo tiempo la estructura urbana actual con sus características peculiares. Ahora bien, el desarrollo futuro puede ser el resultado de la evolución natural histórica de la población y de las fuentes de trabajo y producción o ser consecuencia de una promoción previamente planeada. Esto quiere decir que independientemente del estímulo que la actividad urbanística puede producir, con la puesta en práctica de las Normas Subsidiarias estas no constituyen un plan de desarrollo, sino más bien el medio para localizar físicamente este desarrollo humano, social, laboral, cultural, etc. que, como hemos indicado antes, puede ser natural o planeado.

No obstante a nadie se le oculta la importancia de la bondad o no del contenido de estas Normas, ya que si por sí mismas no son un plan de desarrollo, como se ha dicho anteriormente, si resultarán decisivas a la hora de regular y canalizar el establecimiento de las actividades humanas.

2.2 DIAGNOSIS Y CONCLUSIONES

Como consecuencia del análisis detallado de la información recogida, correspondiente a la primera fase del trabajo, y plasmada de forma detallada en el documento de "Información", podemos entresacar los siguientes puntos más interesantes, como apoyo del trabajo.

Condiciones geográficas y de comunicación muy deficientes, más duras climatológicamente, suelo apto para actividades agrí-

colas. El entorno próximo a los núcleos urbanos principales posee buenas condiciones para asentamientos humanos.

Carácter tendiente al estacionamiento de la población tras varias décadas de emigración, en torno a los 800-900 habitantes.

Muy buenas condiciones paisajísticas, medio bien conservado.

Los cascos urbanos en general, y en lo que se refiere a sus áreas más antiguas, están bien integrados en el paisaje. La estructura urbana de las zonas más modernas, se apoya longitudinalmente en las carreteras.

Carácter agrícola-familiar de la población, planteamiento de creación de suelo urbanizable para actividades derivadas de esta base económica.

Población flotante de temporada de mucha entidad que está transformando substancialmente algunos de los núcleos, en especial Quincoces de Yuso. Esta población flotante adquiere viviendas propias, que en la inmensa mayoría de los casos son de carácter unifamiliar aislado con parcela propia. A su vez se crea una demanda de suelo que propicia el saneamiento de las arcas de las distintas Juntas Administrativas, propietarios mayoritarios del suelo. Esta tendencia tiene cada vez más importancia, que por otra parte, el Ayuntamiento del Valle de Losa desea potenciar, pues supone una perspectiva evolutiva, al crearse un patrimonio edificado, que luego es vendido o mantenido por los hijos y, por lo tanto, crea unas expectativas de crecimiento y de empleo inducido en el sector servicios, no cabe duda que hasta cierto punto relativas, pero que, en definitiva, contribuyen a reanimar una población hasta hace muy poco, con saldo migratorio negativo.

2.3 PROYECCIONES DE LA POBLACION

En la información se han observado cuatro fenómenos claros en cuanto a población: Tendencia migratoria en los últimos años, concentración de la misma en los núcleos urbanos, principalmente en Quincoces de Yuso, crecimiento de la población flotante en los últimos años, hasta llegar al 400% de la población de hecho, y aumento progresivo de la edificación unifamiliar aislada con parcela propia.

En cuanto a las posibles especulaciones respecto al futuro movimiento del censo, carecemos de estudios serios, pero es posible un incremento del mismo en función del crecimiento vegetativo, ya que la emigración está contenida y el interés turístico de cierto porte, se consolida y desarrolla. Lo que no es sencillo es evaluarlo en el tiempo, debido a la multitud de factores que intervienen en este proceso, sin embargo y en cuanto a las previsiones a contemplar en la redacción del presente documento, tampoco es fundamental, ya que con la formulación de las hipótesis anteriores, es suficiente para el alcance preciso.

Considerando un crecimiento del 1% acumulativo anual y suponiendo que la proporción flotante se mantenga 4 y 1, en el año horizonte 1995, por analogía con los Planes Generales, se estima que la población de hecho puede llegar a los 900 habitantes y a la cantidad de 3.600 la población de temporada.

3.- PLANEAMIENTO PROPUESTO

Entrando en el aspecto concreto de esta última fase del proceso de redacción, pasamos a exponer las ideas básicas del Planeamiento y la política Urbanística para su desarrollo.

3.1 TENDENCIAS ACTUALES

El estudio de la información obtenida y la cartografía facilitada por la Consejería y otras existentes, ha hecho posible llegar a las siguientes conclusiones:

La pérdida de carácter de los antiguos núcleos en las zonas de borde y la inexistencia de planeamiento apropiado ha hecho que las actuaciones en el Suelo Urbano se hayan desarrollado de forma un tanto incontrolada, dando como resultado un tejido urbano relativamente heterogéneo, en que se pueden distinguir perfectamente las partes más primitivas; los bordes, con cons-

trucciones más dispersas, y un desarrollo consolidado de chalets en la periferia. Estos desarrollos se apoyan, generalmente, en las carreteras y dan lugar a crecimientos longitudinales.

La población tiene una marcada vocación agrícola y rural que se refleja en las pautas de comportamiento social, en la tipología de las edificaciones y en la estructura del núcleo, muy condicionado o influido por las actividades históricas de explotación del suelo con fines agrícolas.

Las posibilidades de crecimiento, generalmente, están orientadas a lo largo de las vías de comunicación, existiendo una clara demanda hacia tipologías de vivienda unifamiliar.

Las tendencias son de consolidación de las áreas urbanas actuales y expansión reducida. En realidad y debido a la poca evolución de la población, en crecimiento edificatorio, responde más a una renovación y sustitución de vivienda, y sobre todo a vivienda de 2.^a residencia. No obstante las previsiones estimadas de desarrollo de la población flotante y de crecimiento de la población estable, aconsejan encauzar adecuadamente estas demandas.

Se aprecia una clara tendencia, muy consolidada, de carácter turístico, hacia desarrollos residenciales de temporada (población flotante en verano), así como moderadas expectativas de crecimiento demográfico, lo que unido a otros factores justifica, la redacción de las vigentes Normas Subsidiarias, que intentarán ordenar debidamente este posible desarrollo residencial, de forma integrada y coherente con el conjunto urbano preexistente, así como la creación de Suelo Urbanizable para uso residencial, acogiendo las iniciativas detectadas. No menos importante es conseguir un adecuado tratamiento y protección de Suelo No Urbanizable.

3.2 CLASIFICACION DEL SUELO

Se ha llevado a cabo un estudio minucioso del término municipal y sus condiciones, que ha permitido junto con la información gráfica y escrita recogida, ir formado un criterio selectivo de las zonas para su posterior clasificación y calificación urbanística, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa contempla los tres tipos de suelo legales: Urbano, Urbanizable y No Urbanizable.

Fruto de este trabajo es el plano n.º 1 que adjunto se presenta.

En él se refleja la clasificación del Suelo en las clases que el Reglamento de Planeamiento contempla en su art. 91 b.: Suelo Urbano, Suelo Urbanizable, Suelo No Urbanizable.

3.2.1 Suelo Urbano

El suelo urbano recoge las superficies que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o que por estar comprendida en áreas consolidadas por la edificación en proporción suficiente, pueden ser consideradas como tal. En este sentido, se han incluido las Zonas de borde aptas para un desarrollo edificatorio inmediato, a falta únicamente de completar los servicios Urbanos.

Igualmente se han incluido unos terrenos, colindantes a los núcleos habitados, que fueron enajenados hace años por las juntas administrativas a particulares para la construcción de viviendas unifamiliares, siendo soporte, en la actualidad, de algunas edificaciones de este carácter y disponiendo de algunas infraestructuras. Teniendo en cuenta esta peculiaridades, se ha llegado a la conclusión de que no más operativo y menos lesivo para los intereses generales, es clasificar estas áreas como suelo urbano, condicionando su desarrollo a la elaboración previa de un Plan Especial de infraestructuras, para asegurar la correcta implantación de servicios.

3.2.2 SUELO URBANIZABLE

Teniendo en cuenta los antecedentes y expectativas anteriores, el suelo clasificado como Urbanizable se ha delimitado, de acuerdo con las indicaciones del Ayuntamiento, teniendo en cuenta su posición relativa respecto a la zona urbana, su buena accesibilidad, expectativas más o menos inmediatas y condiciones físicas, detallándose estos aspectos, así como los usos y

niveles de ocupación en la documentación gráfica y en las Normas Urbanísticas.

3.2.3 SUELO NO URBANIZABLE

En cuanto al suelo No Urbanizable, es el resto del término municipal. Comprende todas las zonas con topografía más o menos accidentada, dificultad de accesos, zonas de interés agrícola o forestal, huertas, márgenes de los arroyos y carreteras, bodegas, zonas que por su carácter peculiar es conveniente mantener libre de edificación.

Dentro de este tipo de Suelos se han establecido dos categorías, según el nivel de protección que se les otorga. El suelo con nivel de protección máxima será especialmente protegido en todos los aspectos, así pues, no podrán realizarse en él actividades o usos que puedan alterar sus condiciones naturales (art. 86.2 de Ley del Suelo).

Las zonas con nivel de protección común podrán ser objeto de usos o actividades que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o Normas del Ministerio de Agricultura, si bien podrán autorizarse construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población. A estos efectos se define el concepto de núcleo de población en las Normas Urbanísticas anexas a la memoria.

3.3 SUPERFICIES

Tras una primera medición de los resultados obtenidos tenemos que el término municipal queda clasificado de la forma siguiente:

Suelo Urbano: 200,00 Ha

Suelo Urbanizable: 59,98 Ha

Suelo No Urbanizable: 21.366,23 Ha

TOTAL : 21.627,00 Ha

3.4 GESTION

En lo que se refiere al Suelo Urbano, el diseño de las Normas se ha planteado de manera que su gestión sea ágil y eficaz. Para ello, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- Diseño adecuado a la estructura de propiedad del Suelo.
- Posibilidad de actuación individualizada de los propietarios, evitando el establecimiento de unidades de actuación.
- Potenciación de la Capacidad de gestión del Ayuntamiento, mediante concesión de aprovechamiento a terrenos de propiedad municipal.
- Mantenimiento de los volúmenes y usos actuales, al objeto de evitar situaciones de "fuera de Ordenación", excesivas o innecesarias.
- Consolidación y ampliación del equipamiento y dotaciones actuales.
- Delimitación de áreas en las que se posibilitan alternativas urbanísticas, mediante la redacción previa de Estudios de Detalle.

En el Suelo Apto para la Urbanización, o Urbanizable se ha efectuado la concreción de la Normativa de carácter general, de manera que a través de sus correspondientes Planes Parciales, puedan desarrollarse normalmente.

En el Suelo No Urbanizable, las actuaciones no precisarán mecanismos de gestión intermedios, aplicándose el régimen establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, con las precisiones contenidas en la Normativa Urbanística correspondiente que se expone seguidamente, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica que sea aplicable en cada caso (montes de U.P. y consorciados, etc.).

INDICE

NORMAS URBANISTICAS

1.- NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL

1.1 Efectos de la aprobación de las Normas Subsidiarias

1.2 Ambito y alcance de aplicación

1.3 Vigencia y supuesto de revisión de las Normas

1.4 Tramitación administrativa de licencias

1.4.1 Actos sujetos a licencia municipal

1.4.2 Tramitación de licencias en Suelo Urbano

1.4.3 Tramitación de licencias en Suelo Urbanizable

1.4.4 Tramitación de licencias en Suelo No Urbanizable

1.5 Desarrollo de las Normas de Suelo Urbano.

1.5.1 Formación y aprobación de P.E.R.I.

1.5.2 Formación y aprobación de Estudios de Detalle

1.5.3 Formación y aprobación de proyectos de Urbanización

1.6 Desarrollo de la Norma en Suelo Urbanizable

1.6.1 Formación y aprobación de Planes Parciales

1.6.2 Formación y aprobación de Proyectos de Urbanización

1.7 Desarrollo de las Normas en Suelo No Urbanizable

1.8 Parcelación y Reparcelación

1.8.1 Parcelaciones en Suelo Urbanizable

1.8.2 Parcelaciones en Suelo No Urbanizable

1.8.3 Parcelaciones en Suelo Urbano y Suelo Urbanizable

2.- NORMAS DE PROTECCION

2.1 Protección de las redes de transportes y comunicaciones

2.1.1 Carreteras

2.1.2 Vías pecuarias

2.1.3 Vías férreas

2.1.4 Energía eléctrica de alta tensión.

2.2 Protección del medio ambiente

2.2.1 Protección de cauces públicos, embalses y acuíferos

2.2.2 Protección de aguas para abastecimiento público y privado

2.2.3 Protección de aguas en relación con los vertidos mineros, industriales y de la ganadería intensiva.

2.2.4 Contaminación atmosférica

2.2.5 Ruidos y vibraciones

2.2.6 Explosiones e incendios

2.3 Protección de los ecosistemas y del paisaje

2.3.1 Disposiciones generales

2.3.2 Nuevas carreteras

2.3.3 Concentración parcelaria

2.3.4 Canteras y vertederos

2.3.5 Servicios de carretera

2.3.6 Tendido de líneas eléctricas, telégrafos, etc.

2.3.7 Areas protegidas

2.4 Protección del patrimonio

3.- NORMAS DE URBANIZACION

3.1 Ambito de aplicación

3.2 Normas de los proyectos y obras de urbanización

3.2.1 Características y documentación de los proyectos

3.2.2 Niveles de dotaciones de servicios y estándares de calidad

3.2.3 Costes de la Urbanización

4.- NORMAS DE EDIFICACION

4.1 Normas Generales

4.2 Condiciones Generales de volumen e higiénicas

4.3 Normas en Suelo Urbano

4.3.1 Ordenanza 1: "Edificación Agrupada"

4.3.2 Ordenanza 2: "Edificación en diseminado"

4.3.3 Ordenanza 3. "Unifamiliar Aislada"

4.4 Normas en Suelo Urbanizable

4.4.1 Norma 1a: "Residencial Unifamiliar"

4.5 Normas en Suelo No Urbanizable

4.5.1 Normas Generales

4.5.2 Norma 1b: "S.N.U. protección común"

4.5.3 Norma 2b: "S.N.U. protegido"

1.- NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL

1.1 EFECTOS DE LA APROBACION DE LA REVISION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

La presente Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Valle de Losa serán inmediatamente ejecutivas una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Únicamente si se otorgase a reservas de la subsanación de deficiencias, mientras se efectuasen éstas carecerá de ejecutoriedad en cuanto a los aspectos a que se refieran dichas rectificaciones, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Suelo.

En la actualidad, al no poseer el Municipio ningún tipo de Planeamiento específico, el régimen de concesión de licencias se basa en las Normas Subsidiarias Municipales con ámbito Provincial de Burgos.

Para las actuaciones urbanísticas que en la fecha de aprobación definitiva de estas Normas Subsidiarias no tengan legalizada su situación, el Ayuntamiento por los medios a su disposición, dará publicidad al carácter ilegal de la actuación suspenderá, las obras o trabajos que se estén realizando y requerirá al promotor para que solicite licencia, de acuerdo con las disposiciones de la Vigente Ley del Suelo, presentando la documentación legalmente requerida ajustada a las determinaciones de estas Normas.

A partir de la fecha de aprobación definitiva de las presentes Normas Subsidiarias, el territorio del término municipal queda dividido en Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable, aplicándose el régimen que corresponda según la legislación vigente y las presentes Normas Subsidiarias.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el art. 91 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana R.D. 2159

1978, de 23 de junio, las presentes Normas son de las comúnmente conocidas como "Tipo b)", en referencia al apartado b) del citado artículo 91.

La delimitación de cada una de estas clases de suelo son las señaladas en los planos correspondientes de las Normas, prevaleciendo en caso de dudas, los de mayor escala.

1.2 AMBITO Y ALCANCE DE APLICACION

Las presentes Normas Urbanísticas se aplicarán a cuantas acciones, planes u obras de todo tipo puedan afectar al sub-suelo, vuelo o edificación tanto públicas como privadas que se traten de realizar en el territorio del Término Municipal. En todo lo no contemplado en las presentes Normas Subsidiarias Municipales se estará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias del ámbito Provincial.

La aplicación e interpretación de estas Normas corresponde al Excmo Ayuntamiento, dentro de los límites y el ámbito de la legislación vigente.

1.3 VIGENCIA Y SUPUESTOS DE REVISION DE LAS NORMAS

Estas Normas entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Su período de vigencia es indefinido recomendándose, no obstante, su revisión en el plazo de ocho años desde su aprobación definitiva.

En cualquier caso, se procederá a la revisión de las Normas cuando se dé alguna o varias de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se hubiese transformado el 50% del Suelo Clasificado como Urbanizable.

b) Cuando transcurridos 5 años desde la aprobación definitiva, no se hayan iniciado actuaciones urbanísticas en el Suelo Urbanizable, o estén en suspenso durante el mismo período de tiempo.

c) Cuando apareciese nueva legislación o cambios en la actual que obligasen a su adaptación.

d) Cuando se produzcan alteraciones substanciales en la estructura general y orgánica de las Normas como consecuencia de iniciativas o planes de nivel supramunicipal.

1.4 TRAMITACION ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS

1.4.1 ACTOS SUJETOS A LICENCIA MUNICIPAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, están sujetos a previa Licencia Municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

1.- Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Las parcelas urbanísticas.

9.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explotación excavación y terraplenado, salvo que tales actos están detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

10.- La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11.- Los usos de carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley de Suelo.

12.- El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

13.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

14.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente.

15.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el sub-suelo.

16.- La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos situados en espacios no urbanizables protegidos por su valor natural, sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración Forestal.

17.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

18.- Y en general, los demás actos que señalen las Normas no comprendidas en los apartados anteriores.

1.4.2 TRAMITACION DE LICENCIAS EN SUELO URBANO

1.- El procedimiento de otorgamiento de Licencias se ajustará a lo establecido en el art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2.- El Ayuntamiento podrá conceder directamente Licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con los servicios especificados en el art. 82 de la Ley del Suelo, sin otro requisito que la presentación del proyecto correspondiente, ajustado a las determinaciones y normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

3.- Cuando la Licencia solicitada se refiera a un predio que por carecer de algunos de los requisitos establecidos en el art. 82 de la Ley del Suelo no tenga la consideración de solar, pero no requiera la redacción previa de un Estudio de Detalle, el Ayuntamiento concederá la Licencia con las condiciones establecidas más adelante en estas Normas.

4.- En los demás casos, esto es, cuando el predio de que se trate, teniendo o no la condición de solar, necesite Estudio de Detalle, será necesaria la redacción y aprobación de éste previamente a la concesión de la Licencia.

5.- Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar, el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el art. 40 del Reglamento de Gestión y en las presentes Normas:

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultáneas, así como a inscribir las cesiones de viales, plazas, parques y jardines de dominio público, y en su caso los espacios para dotaciones públicas, a que hubiera lugar, en el Registro de la Propiedad.

b) El compromiso de urbanizar alcanzará no solo a las obras que afecten al frente de fachadas del terreno, sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

c) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén concluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso, que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos. Los propietarios de edificaciones de chalets preexistentes, (Hidesilla, Carrasquedo, etc.) que se asumen en las presentes Normas, deberán correr con los gastos de urbanización de las distintas zonas o su completamiento de acuerdo con las indicaciones del Ayuntamiento, o en su caso, con las indicaciones de las presentes Normas.

6.- En zonas o edificios protegidos, la concesión de Licencias estará sujeta también al cumplimiento de lo establecido específicamente en estas Normas.

7.- La motivación de la denegación de licencias, de acuerdo con el art. 3.2 del Reglamento de Disciplina, solamente podrá fundarse en el incumplimiento de la normativa urbanística o de cualquiera de los requisitos formales que deba contener el proyecto o la solicitud.

8.- Las solicitudes de Licencias se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de proyecto técnico por triplicado. De acuerdo con el Decreto 2512/72 del Ministerio de la Vivienda (B.O.E. de 30 de septiembre de 1977), el proyecto técnico podrá ser un proyecto básico. El Plano de situación deberá contener la información fidedigna necesaria para determinar con claridad la situación urbanística del predio en que se actúa. En particular, deberá contener a escala comprendida entre 1/500 y 1/2.000, con topografía al menos esquemática:

a) Información relativa a parcelación, ocupación, uso y alturas de la edificación, de modo que pueda inferirse con claridad el grado de consolidación de la manzana o área de edificación en la que esté incluido el proyecto o de las que se encuentre próximo o colindante, en su caso.

b) Información relativa al grado de urbanización de la parcela de que se trata, con expresión de los servicios de pavimentación, saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado y energía eléctrica en la vía a la que la parcela dé frente.

Quando no esté dotado de todos los servicios de expresará la situación real de éstos, y si fuera posible su ejecución simultánea con las obras de edificación, se especificarán las garantías oportunas.

9.- El período de vigencia de las Licencias será de seis meses.

10.- Para la solicitud de licencias de obra de nueva planta, será preceptivo la presentación, junto con el resto de la documentación de la cédula urbanística correspondiente, conforme las normas que establezca el Ayuntamiento.

1.4.3 TRAMITACION DE LICENCIAS EN SUELO URBANIZABLE

Quando la Licencia se solicite después de completada la urbanización, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.4.2. por tratarse ya de Suelo Urbano. Si se solicita durante la ejecución de las obras de urbanización, se requerirá:

a) Que el acuerdo de reparcelación o el proyecto de compensación hayan ganado firmeza en vía administrativa.

b) Que se cumplan los requisitos del punto 5 del apartado 1.4.2.

c) Si se solicita licencia en Suelo Urbanizable sin tener aprobado definitivamente el correspondiente Plan Parcial ni cumplir los requisitos de los dos apartados anteriores, el otorgamiento de Licencia seguirá la misma tramitación que la señalada en el siguiente apartado 1.4.4.

En general, se recomienda la congelación de las acciones de edificación en este tipo de Suelo ("apto para ser urbanizado"), en tanto no sea aprobado el correspondiente Plan Parcial y existan garantías de terminación de la urbanización, con objeto de no hipotecar el desarrollo previsto del mismo; sin embargo caben excepciones, atendiendo a la utilidad pública de la edificación cuya Licencia se solicita, o a su manifiesta irrelevancia para el desarrollo posterior del polígono. En este caso, las actuaciones en esta clase de Suelo, tendrán carácter provisional, de conformidad con lo establecido en el art. 58.2 de la Ley del Suelo.

1.4.4 TRAMITACION DE LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE

Las solicitudes de Licencias de Suelo No Urbanizable se tramitarán por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido más adelante en estas Normas y los art. 86 y 43.3 de la Ley del Suelo y art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.

1.5 DESARROLLO DE LAS NORMAS EN SUELO URBANO

Además de las licencias directas sobre solares, el desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas para el Suelo Urbano se podrá realizar a través de Planes Especiales de Reforma Interior, Estudios de Detalle, y/o Proyectos de Urbanización, cuando no sean necesarias nuevas precisiones en la ordenación.

No se han establecido específicamente áreas para su desarrollo con Planes Especiales de Reforma Interior y únicamente se recurrirá a ellos cuando a juicio del Ayuntamiento sean necesarios por ser insuficientes las determinaciones de las presentes Normas.

El mandato legal de justo reparto de cargas y beneficios debe presidir la gestión y ejecución del Planeamiento, no condicionando ni mermando a priori las propuestas de ordenación. A tal efecto, el Ayuntamiento y los particulares podrán acudir a

los mecanismos previstos legalmente, y en particular, a la delimitación de Unidades de Actuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión, pudiéndose actuar de oficio a instancia de parte, y fijando el Sistema de Actuación, que podrá ser de Cooperación, Compensación o Expropiación. La experiencia en Planeamiento y gestión urbanística aconseja que las delimitaciones de estas unidades de actuación o polígonos, en su caso, se hagan con posterioridad a los planes, con un mayor grado de precisión y detalle, y mayor garantía de los particulares, al ser citados personalmente, razón por la cual se ha minimizado apriorísticamente acudir a este procedimiento.

1.5.1 FORMACION Y APROBACION DE PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR.

Podrán formularse por los particulares, o por el Ayuntamiento, con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los art. 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento, con objeto de desarrollar y cumplir lo dispuesto en estas Normas y se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los art. 146 a 148 de dicho Reglamento.

- Los Planes Especiales de Reforma interior en suelo Urbano serán redactados por las Entidades Locales o Urbanísticas Especiales y, en su caso, por los particulares.

- La aprobación inicial de los Planes Especiales, cualquiera que sea su objeto, corresponderá a la Entidad u Organismo que los hubiese redactado (corresponderá a la Corporación Municipal en caso de redacción por los particulares).

- La misma Entidad u Organismo será la competente para su tramitación y aprobación provisional.

- El procedimiento para la aprobación de los Planes Especiales se ajustará a las reglas de tramitación previstas para los Planes Parciales. No obstante, será de aplicación lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Planeamiento (esto es, exposición pública de un Avance durante un mes), para aquellos Planes Especiales de reforma interior que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada.

Cuando se formulen a iniciativa de Entidades Locales o Urbanísticas especiales, antes de su aprobación definitiva, serán sometidos a informe de los Departamentos Ministeriales y demás organismos que resulten afectados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Planes Especiales cuya finalidad fuere mejorar las condiciones urbanísticas y especialmente las estéticas, que no supusiesen en el Planeamiento modificación de alineaciones ni destrucción de edificios, la tramitación se reducirá a la aprobación previa por la Comisión Provincial de Urbanismo, información pública durante quince días en la capital de la Provincia, comunicación al Ayuntamiento y aprobación definitiva.

La aprobación definitiva de los Planes Especiales corresponderá, siempre que la iniciativa se deba a entidades locales o urbanísticas especiales, al consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León; y cuando se deba a particulares, corresponderá a la Comisión Provincial de Urbanismo.

1.5.2 FORMACION Y APROBACION DE ESTUDIOS DE DETALLE

Podrán formularse con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los art. 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo y en apdo 6 de la Instrucción n.º 1 de la Dirección General de Urbanismo - febrero de 1978 y que se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el art. 140 de dicho Reglamento, con informe previo de la Comisión Provincial de Urbanismo, antes de la aprobación definitiva.

Los Estudios de Detalle serán redactados de oficio por el Ayuntamiento o Entidad Urbanística especial o por los particulares.

La aprobación inicial de los Estudios de Detalle es competencia de la Corporación Municipal interesada.

La apertura del trámite de información pública se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Provincia y se notificará personalmente a los propietarios y demás interesados directamente afectados comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle.

Dentro del periodo de información pública, que durará un mes, podrá ser examinado el estudio de Detalle por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

A la vista del resultado de la información pública, la Corporación Municipal aprobará definitivamente el Estudio de Detalle, si procede, introduciendo en su caso, las modificaciones que resulten pertinentes. Dicho acuerdo se comunicará a la Comisión Provincial de Urbanismo, en el plazo de diez días.

La corporación Municipal interesada ordenará publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Serán de aplicación a los Estudios de Detalle las reglas que se establecen para los Planes Parciales en cuanto a la procedencia de diligenciar los planos y documentos que los integren.

1.5.3 FORMACION Y APROBACION DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACION

1.- Se tramitarán con estricta sujeción al art. 41 de la Ley del Suelo y a las disposiciones contenidas en la Sección Quinta del Capítulo Tercero del Título IV del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2.- Su contenido técnico para que puedan ser aprobados inicialmente, deberá ajustarse a las determinaciones de estas Normas para el Suelo Urbano. En todo caso, deberá expresarse con suficiente claridad y detalle, cómo se resuelven las conexiones con las redes viarias y de servicios ya en funcionamiento, acompañando al proyecto las autorizaciones necesarias.

1.6 DESARROLLO DE LAS NORMAS EN SUELO URBANIZABLE

El desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas para las Areas aptas para ser urbanizadas se realizará a través de los correspondientes Planes Parciales.

1.6.1 FORMACION Y APROBACION DE PLANES PARCIALES

Podrán formularse con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los art. 43 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, con objeto de desarrollar y cumplir lo dispuesto en estas Normas y se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los art. 136 a 139 y siguientes del citado Reglamento.

Los planes Parciales se redactarán por el Ayuntamiento, o en su caso, por los particulares. No obstante, podrá el Ayuntamiento encomendar su formulación a la Comisión Provincial de Urbanismo o a la Diputación.

El acuerdo de aprobación inicial habrá de adoptarse de conformidad con los requisitos generales para los actos administrativos de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo propuesto por la Legislación de régimen local y de procedimiento administrativo.

La corporación Municipal será también el organismo competente para el impulso y tramitación del expediente.

Con el acuerdo de aprobación inicial se adoptará el de apertura del trámite de información pública.

Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la Provincia.

El trámite durará, como mínimo un mes, y durante dicho periodo quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo.

En los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, se citará personalmente para la infor-

mación pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan.

Durante el mismo periodo se podrán reducir las alegaciones pertinentes.

En todos los Planos y demás documentos que se sometan a información pública, el Secretario de la Entidad Local, o en su caso, el funcionario autorizado del Organismo, extenderá la oportuna diligencia en la que se haga constar que dichos planos y documentos son los aprobados inicialmente.

El Organismo o Corporación que hubiese otorgado su aprobación inicial, a la vista del resultado de la información pública, acordará la aprobación provisional con las modificaciones, que en su caso, procedieran.

Todos los Planos y demás documentos que integran el Plan sobre los que hubiese recaído el acuerdo de aprobación provisional, serán diligenciados por el Secretario de la Entidad Local, o funcionario autorizado del Organismo que adoptó dicho acuerdo.

La entrada del expediente en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo determinará el comienzo de cómputo del plazo previsto en el art. 133 del Reglamento de Planeamiento (referido a aprobación por silencio administrativo).

La aprobación definitiva es el acto del órgano administrativo competente, en cuya virtud el Plan adquiere fuerza ejecutiva, una vez publicada. La competencia para aprobación definitiva corresponde en el caso de este Municipio, a la Comisión Provincial de Urbanismo.

En los Planes Parciales que tengan por objeto Urbanizaciones de iniciativa particular, el acto de aprobación provisional y definitiva, podrá imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueran convenientes. En todo caso, la eficacia del acto de aprobación definitiva quedará condicionada a la prestación, dentro del Plazo de un mes, desde que se requiera para ello al promotor, de las garantías del exacto cumplimiento de los compromisos de ejecución de urbanización y dotaciones previstas por importe del 6% del coste, que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las Obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial. Las garantías podrán prestarse en metálico, en valores públicos o mediante aval bancario. Para la publicación del acuerdo aprobación definitiva será preciso que se haya prestado la garantía a que se hace mención. El acuerdo de aprobación definitiva se notificará personalmente a todos los propietarios afectados, además de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

1.6.2 FORMACION Y APROBACION DE PROYECTOS DE URBANIZACION

Se podrán tramitar simultáneamente o con posterioridad a los correspondientes Planes Parciales, no pudiendo ser aprobados hasta que aquellos hayan alcanzado la respectiva aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo.

1.7 DESARROLLO DE LAS NORMAS EN SUELO NO URBANIZABLE

El desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas para el Suelo No Urbanizable está contemplado en la propia Norma que afecta a esta clase de suelo. No obstante, podrán realizarse Planes Especiales de Protección.

1.8 PARCELACION Y REPARCELACION

1.8.1 PARCELACIONES EN SUELO URBANO

a) Definición: Se considera parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la formación de un núcleo de población, según la definición de éste que se establece más adelante en estas Normas.

Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo previsto en el Planeamiento municipal,

establecido en estas Normas Subsidiarias, o que infrinjan el art. 96 de la Ley del Suelo.

b) Procedimiento: Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento, rigiendo en caso de infracción lo establecido en el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística. Los Notarios y Registradores de Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia municipal, que los Notarios deberán, igualmente, testimoniar en el documento.

c) Parcela indivisible: Sin perjuicio de todo lo establecido por el art. 95 de la Ley del Suelo, serán también indivisibles las parcelas determinadas como mínimas en las Ordenanzas de edificación.

Los Notarios y Registradores harán constar en la descripción de las fincas la cualidad de "indivisible" de las que se encontrasen en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior y en el ya citado 95 de la Ley del Suelo.

Al otorgarse la licencia de edificación sobre una parcela edificable en una proporción de volumen o superficie construida en relación con su área (coeficiente de edificabilidad), de acuerdo con los apartados 1.d) y 3 del art. 95 de la Ley del Suelo, los Ayuntamientos comunicarán ésta al Registro de la propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

1.8.2 PARCELACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

En Suelo No Urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, de acuerdo con los art. 96.1 y 94 de la Ley del Suelo.

En las transferencias de propiedad, segregaciones y división de terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable no podrán efectuarse fraccionamientos a efectos urbanísticos de los que resulten parcelas de superficie inferior a la parcela mínima establecida en estas Normas.

1.8.3 REPARCELACION EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE

a) Definición: Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su nueva división, ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

b) Procedimiento: Para las acciones de reparcelación será obligatorio la redacción y aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación. En todo caso, se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III de Reglamento de Gestión Urbanística y de la Ley del Suelo.

c) Suspensión de Licencias: Una vez iniciado al expediente de reparcelación de acuerdo con el art. 101 del Reglamento de Planeamiento, quedarán suspendidas, sin declaración previa. La concesión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de polígono o unidad de actuación, con la salvedad del art. 58.2 de la Ley del Suelo.

2.- NORMAS DE PROTECCION

2.1 PROTECCION DE LAS REDES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2.1.1 CARRETERAS

Se regirán por la Ley 51/1974 de 19 de diciembre y el Régimen aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, y la vigente en cada momento. Todo ello sin perjuicio de las mayores exigencias previstas en estas Normas.

1.- DEFINICION DE MARGENES DE CARRETERAS

Se entiende por margen de una carretera a efectos de las presentes Normas, cada una de las dos franjas de terreno que discurren lateralmente paralelas a aquella, delimitadas interiormente por la arista exterior de la calzada correspondiente y exteriormente por una línea equidistante a ésta, situada a 250 metros en

las carreteras de las Redes Nacionales y a 150 metros de las restantes.

Los terrenos incluidos dentro de los márgenes de las carreteras podrán ser clasificados dentro de las clases; urbano, urbanizable y no urbanizable, de acuerdo con el planteamiento municipal que les afecte.

El tramo de carretera que discurre por Suelo Urbano se denominará "Tramo Urbano". Si el suelo urbano atravesado se puede conceptualizar como casco consolidado, el tramo urbano de la carretera tendrá consideración de "travesía". En cualquier caso, las márgenes de la carretera vendrán definidas pormenorizadamente en los documentos gráficos de los Planes, y su edificación regulada en las ordenanzas correspondientes a este tipo de suelo.

En el caso de tramos de carretera que discurren por suelo urbanizable, la edificación de las márgenes deberá establecer mediante el oportuno Plan Parcial, que desarrollará las condiciones de planeamiento y edificación correspondientes a este tipo de suelo que fije la Norma Municipal.

Los tramos de carretera que discurren por suelo no urbanizable tendrán las márgenes protegidas, y serán señalados como tal en los planos correspondientes, siendo la edificación regulada por el planeamiento municipal.

2 ZONAS FUNCIONALES DE LAS MARGENES

A efectos de la aplicación de las presentes Normas, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la carretera, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud del desmonte o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

Se consideran elementos funcionales de la carretera los que a continuación se indican:

a) Areas para la conservación y explotación de carretera, en la que quedan incluidos centros operativos, parques, viveros, garajes, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y explotación.

b) Areas para el servicio de los usuarios de la carretera, como estaciones de servicio, restaurantes, talleres de reparación y similares.

c) Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

d) Zonas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje, puestos de socorro y similares.

e) Cualesquiera otros destinados permanentemente al servicio público de la carretera.

La zona de servidumbre de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán ser propiedad pública o privada, por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera.

La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros en las carreteras de las Redes Nacionales y 30 metros en las restantes, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, o ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

En las zonas de dominio público, servidumbre, y afección queda, prohibido realizar publicidad, sin que esta prohibición suponga en ningún caso, derecho y indemnización.

A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por los organismos administrativos competentes.

Tampoco se consideran publicidad los carteles o rótulos con la denominación del establecimiento industrial o comercial situado sobre el mismo, pero no se permitirá la colocación de carteles que constituyan o puedan interpretarse como anuncios publicitarios.

Igualmente, no se considerará publicidad los carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un determinado terreno, siempre que estén colocados dentro del mismo.

3.- LINEA DE EDIFICACION

A ambos lados de las carreteras se establece la línea de edificación, desde la cual hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas.

Sin perjuicio de las precisiones del apartado 8 del presente artículo, en las carreteras que integran las Redes Nacionales, esta línea se sitúa como mínimo a 25 metros de la arista exterior de la calzada, medidos horizontalmente a partir de la indicada arista. En el resto de las carreteras, tal distancia mínima será de 18 metros. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

4.- OBRAS EN LAS MARGENES DE LAS CARRETERAS

Sin perjuicio de las excepciones del apartado 8 de este artículo, se señalan las siguientes condiciones para las diferentes zonas.

No podrán realizarse en la zona de dominio público de la carretera sin previa concesión o autorización del Órgano Administrativo del que ésta dependa, sin perjuicio de la competencia municipal.

Cuando en las carreteras existentes, alguna parte de la zona definida como afecta al dominio público sea de propiedad privada, por no haber sido expropiada, solamente se podrá permitir al titular dominical, realizar en ella cultivos que no quiten la visibilidad a los vehículos que circulan por la carretera, y establecer, con las mismas condiciones, zonas ajardinadas.

En ningún caso se autorizará la plantación de arbolado en esta zona.

En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización del órgano administrativo competente y del Ayuntamiento. No podrán realizarse ni autorizarse en esta zona cerramientos de ninguna clase, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos comprendidos en ella, ni siquiera por modificación o reposición de los existentes.

En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de mera conservación para mantener su destino o utilización actual.

Para ejercer en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o previsiones, cambiar el uso o el destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano administrativo del que dependa la carretera, aunque todo ello se realice en tramos urbanos.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera, en un plazo futuro no superior a diez años.

Podrán únicamente realizarse sin autorización en los terrenos comprendidos en la zona de afección, los trabajos propios de cultivos agrícolas, siempre que con ellos no se afecte de ningún modo a la zona de dominio público de la carretera ni a la seguridad del tráfico; a estos efectos, no se consideran trabajos agrícolas la plantación o tala de árboles.

5.- USOS Y OBRAS AUTORIZADOS.

Cuando la actividad para la que se solicita licencia no esté de acuerdo con el uso permitido por las presentes Normas, se denegará la misma.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación, serán calificada como zona verde o de reserva vial, con las limitaciones en el uso propias de este tipo de suelo, no pudiendo en modo alguno realizar en él obras de edificación, pero sí las de mera conservación.

El suelo comprendido entre la línea de edificación y el límite exterior de la zona de afección, será suelo edificable en la medida que autoricen las presentes Normas, con las limitaciones impuestas por las mismas y las que puedan derivarse de la finalidad de la zona de afección de la que forma parte.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad no es edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona. Cuando sea excesiva la anchura de la proyección horizontal de talud de los terraplenes o desmontes, la línea de edificación coincidirá con la exterior a la de dicha zona de servidumbre.

En el suelo comprendido la zona de servidumbre y la línea de edificación, no podrá autorizarse actuación alguna que dificulte o encarezca su posterior utilización.

No podrá autorizarse en él construcción alguna, ni la reconstrucción, ampliación o mejora de los existentes. Tampoco pueden autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas que constituyan parte integrante de industrias, ni cualquier otro tipo de instalación incompatible con lo señalado.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y a precario, instalaciones ligeras fácilmente desmontables, tales como cobertizos para aparcamientos y cerramientos de alambre o valla de alambre sustentados por piquetes metálicos o de madera. En todo caso, estos últimos irán fuera de la zona de servidumbre.

Se autorizarán las obras que resultasen imprescindibles para conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. En el suelo comprendido entre la línea de edificación y el límite de la zona de afección, se podrán autorizar todas las actuaciones compatibles con su clasificación, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

6.- DETERMINACIONES PARA LICENCIAS O AUTORIZACIONES

En el otorgamiento de autorizaciones y licencias se tendrá en cuenta para los diversos tipos de actuaciones las siguientes prescripciones:

a) Plantación o tala de arbolado. Las Plantaciones no podrán autorizarse en la zona de dominio público. En las zonas de servidumbre y afección podrán autorizarse, siempre que no perjudiquen a la visibilidad de la carretera ni originen inseguridad vial por otras razones.

La tala de arbolado solo se denegará cuando pueda perjudicar a la carretera por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad de taludes.

b) Líneas aéreas. Las líneas aéreas de alta tensión no deben autorizarse delante de la línea de edificación. Las de baja tensión telefónicas y telegráficas, se autorizarán detrás de la línea de edificación siempre que sea posible. En todo caso, la distancia

del poste a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura.

Esta distancia mínima se aplicará también a los postes en los cruces aéreos, en los cuales el gálibo será suficiente para evitar posibles accidentes.

c) Conducciones subterráneas. No se autorizarán nunca por la zona de dominio público, a excepción de la travesía de las poblaciones, donde podrán ir por debajo de las aceras en caso necesario. En la zona de servidumbre, todas las conducciones subterráneas de interés público cuando no exista posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera. Las conducciones de interés privado se llevarán por la zona de afección, siempre que estén de acuerdo con la ordenación urbanística de la zona comprendida entre la línea de edificación y la carretera. Excepcionalmente y en caso de que no exista posibilidad de otra solución podrá autorizarse a los particulares alguna de estas conducciones en la zona de servidumbre.

d) Cerramientos. No se autorizarán en las zonas de dominio público y servidumbre. En la zona de afección podrá autorizarse todo tipo de cerramientos, a partir de la línea de edificación. En la superficie comprendida entre esta línea y la de servidumbre, solo se podrán construir cerramientos totalmente diáfanos sobre piquetes sin cimientto de fábrica. Cuando exista justificación suficiente, se podrán establecer un cimientto de fábrica con una altura máxima de 60 centímetros (ver también apartado 8 de este artículo). Cuando desee reconstruir los cerramientos existentes, se realizarán como si fueran de nueva construcción, salvo algún tramo menor de cinco metros que se hubiese arruinado. Cuando el Organismo competente efectúe obras de acondicionamiento o ensanche de la carretera, deberán retranquearse los cerramientos hasta la línea señalada en el presente artículo.

e) Muros. La construcción de muros de sostentamiento, de desmontes y terraplenes por particulares, solamente se podrán hacer fuera de la zona de afección. En todos los casos se deberá presentar un proyecto en el que se estudien las consecuencias de estas construcciones en relación con la explanación de carreteras, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

f) Edificio. Delante de la línea de edificación no se permitirá la construcción, reconstrucción o ampliación de ningún edificio, sin perjuicio de la excepción del apartado 8 del presente artículo.

En los edificios existentes delante de esta línea podrán autorizarse obras de mera conservación, que no supongan una consolidación del edificio ni reforma del mismo.

g) Urbanizaciones. La autorización de accesos a urbanizaciones o de servicios urbanos que afecten a la carretera, exigirá la presentación de un proyecto específico de aquellas partes de la urbanización, incluidos los aspectos de parcelación, red vial y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio, servidumbre y afección de la carretera, o sobre las zonas de reserva y protección de las vías planeadas, cuando existan en el planeamiento.

En todo caso, las parcelas resultantes deben quedar atrás de las líneas de servidumbre y los elementos viales deberán ser conformes con lo que se dispone en los artículos aplicables de estas Normas.

h) Industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas. Además de cumplir las condiciones que exigen estas Normas, habrá de tenerse en cuenta en estos casos las molestias y peligros que ellos o las materias depositadas pueden producir a la circulación, así como los perjuicios a la estética del paisaje desde la carretera. En las condiciones que para su instalación o reforma se den por el Organismo competente, deberán precisarse las disposiciones a tener en cuenta para evitar o disminuir dichos inconvenientes.

i) Movimiento de tierras. Pueden autorizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explotación de

la carretera por la modificación del libre curso de las aguas o por algún otro motivo.

j) Obras subterráneas. No se pueden ejecutar en la zona de servidumbre aquéllas que puedan perjudicar el interior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección, delante de la línea de edificación, no se podrán construir aquellas obras que supongan también una edificación por debajo del nivel del terreno, tales como garajes, almacenes, piscinas u obras que formen parte de instalaciones industriales, sino solamente las complementarias superficiales.

k) Cruces subterráneos. Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que se produzcan las menores perturbaciones posibles al tráfico.

l) Areas e instalaciones para el servicio de la carretera. Además de cumplir todas las condiciones que se exigen para estas instalaciones, y la posibilidad de ocupar terrenos de la zona de servidumbre, los edificios deberán quedar situados a partir de la línea de edificación. Delante de esta línea no podrán realizarse otras obras que las necesarias para viales, isletas o zonas ajardinadas, y en casos justificados, depósitos subterráneos. La zona de servidumbre deberá destinarse a separador, y únicamente de forma excepcional podrá verse en ella zona pavimentada para viales o aparcamiento.

m) Estaciones de carburantes. Además de lo dispuesto para esta clase de instalaciones en el apartado anterior, se tendrá en cuenta, para la fijación de distancias entre estaciones de carburantes, lo que al respecto dispone la normativa específica del Ministerio de Hacienda sobre el suministro y venta de carburantes y combustibles, y la que en coordinación con ella, dicen sobre esta materia los órganos competentes.

Cuando la intensidad media diaria sea superior a 5.000 vehículos o en carreteras con calzada separadas por una mediana, las estaciones de servicio sólo atenderán al tráfico que circula en un sentido.

n) Pasos elevados. La construcción de pasos elevados, por entidades o particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

- A la solicitud de autorización deberá acompañar un proyecto firmado por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se estudien sus condiciones de resistencia y las consecuencias de su construcción en relación con la explanación de la carretera, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

- No podrán ocupar con sus estribos las zonas de dominio público. Si existe mediana, podrá servir de soporte para la ubicación de una pila, siempre que tenga suficiente anchura para que el pilar no represente peligro para la circulación.

- El gálibo libre sobre la calzada será el que se fije por los Servicios de la Dirección General de Carreteras.

7.- CONTROL DE ACCESO A LAS CARRETERAS

El Organismo Administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en que pueden construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial.

Cuando los accesos no previstos se solicitasen especialmente por los particulares directamente interesados, el órgano administrativo competente podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso.

Los accesos nuevos previstos que se autoricen, se construirán de acuerdo con la normativa e instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y bajo la vigilancia del Organismo competente.

De acuerdo con la clasificación del suelo se respetarán las siguientes distancias entre accesos:

Suelo Urbano

- Casco consolidado.

Se mantendrán los accesos existentes.

- Zonas de ensanche del casco.

Se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

Suelo No Urbanizable

Las edificaciones que se autoricen con arreglo a los artículos 86 y 85 de la Ley del Suelo, podrán solicitar y obtener, en su caso, un acceso desde la carretera.

8.- DISTANCIA DE LA LINEA DE EDIFICACION EN FUNCION DE LA CLASIFICACION URBANISTICA DE LOS TERRENOS.

Suelo Urbano (Medido al eje)

Casco consolidado - (Cart. Nac.) 10 m. - (Cart. Otras) 8 m.

Zonas del Ensanche del casco - (Cart. Nac.) 15 m. - (Cart. Otras) 13 m.

Suelo Urbanizable (Medido a la arista exterior de la calzada - (Cart. Nac.) 25 m. - (Cart. Otras) 18 m.

Suelo No Urbanizable (Medido a la arista exterior de la calzada - (Cart. Nac.) 25 m. - (Cart. Otras) 18 m.

Excepcionalmente podrán admitirse en el Suelo Urbano.

a) Obras de edificación de nueva planta según las alineaciones establecidas por el planeamiento Municipal vigente, cuando formen parte de las alineaciones continuas consolidadas, sin sobresalir del conjunto de éstas.

b) Cerramiento con cimiento de fábrica de 60 cm. de altura máxima de 8 m. del eje de la vía o siguiendo alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

c) Obras de conservación dentro de las alineaciones gráficas señaladas en los planos correspondientes.

2.1.2 VIAS PECUARIAS

Se regirán por la Ley 22/1974 de 27 de junio y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2876/1978. En tanto se publique el Plano Provincial de Vías Pecuarias, las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de éstas, sobre terrenos colindantes con ellas, no podrán situarse a distancias menores de las señaladas en los proyectos de reclasificación de Vías pecuarias a escala Municipal y en ausencia de éstos, a 8 m. del borde exterior de la misma.

2.1.3 VIAS FERREAS

La protección de las vías férreas se regulará por la Ley de 23 de noviembre de 1977 sobre Conservación y Policía de los caminos de hierro.

1.- En una zona de 3 m. a uno y otro lado del ferrocarril sólo se podrán construir muros o paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas o salidas sobre el camino.

2.- En cualquier caso, se necesitará la autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones como requisito previo a la licencia para toda construcción, apertura de zanjas, plantaciones, etc. que se proyecte realizar a menos de 20 m. a cada lado del ferrocarril.

3.- Las distancias anteriores se contarán desde la línea interior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes, o desde el borde exterior de las cunetas. A falta de éstas, se contarán desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía.

2.1.4 ENERGIA ELECTRICA DE ALTA TENSION

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dichas servidumbres.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de la esta-

blecida en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1986:

a) Edificios y Construcciones; $3,3 + U/100$ metros, con un mínimo de 5 metros.

b) Bosques, árboles y masa de arbolado: $1,5 + U/100$ metros con un mínimo de 2 metros.

(U = Tensión expresada en K.V.)

En las líneas aéreas, para el cómputo de estas distancias, se tendrá en cuenta la situación relativa más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones de que se trate (Decreto del Ministerio de Industria de 20 de octubre de 1966 y otras disposiciones vigentes).

2.2 PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

2.2.1 PROTECCION DE CAUCES PUBLICOS, EMBALSES Y ACUIFEROS

Se regularán de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Aguas: Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces de 14 de noviembre de 1958, modificado parcialmente por el Decreto 1375/1972 de 25 de mayo; y disposiciones complementarias.

1.- No podrá expedirse ninguna licencia de obras en las zonas contiguas a los cauces públicos sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en expediente tramitado a través de la Comisaría de Aguas que corresponda.

2.- No podrá expedirse ninguna licencia de obras a menos de 25 metros de distancia de los ríos, canales o acequias del Estado, medidas desde la arista exterior de la explanación, sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en expediente tramitado a través de la Comisaría de Aguas. Regirá además lo dispuesto en estas Normas.

3.- No podrá expedirse ninguna licencia de obras en una franja de 500 metros de anchura alrededor del perímetro correspondiente al nivel máximo de los embalses sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4.- No podrán autorizarse edificaciones o instalaciones cuyos vertidos supongan riesgos de contaminación de acuíferos subterráneos.

2.2.2 PROTECCION DE AGUAS PARA ABASTECIMIENTO PUBLICO Y PRIVADO

La instalación de actividades insalubres o nocivas que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales supongan un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas a abastecimiento público o privado, no podrán autorizarse si no se cumplen las condiciones señaladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas. Los mismo requisitos serán exigidos respecto de los vertidos de establecimientos sanitarios.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según lo establecido en el citado Reglamento y Ordenes Ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962 y disposiciones complementarias.

2.2.3 PROTECCION DE AGUAS EN RELACION CON LOS VERTIDOS MINEROS, INDUSTRIALES Y DE LA GANADERIA INTENSIVA.

Las explotaciones mineras, industriales o ganaderas cuyos vertidos puedan impurificar las aguas de un cauce público con daño para la salud pública o para la riqueza piscícola, pecuaria, forestal y agrícola, deberán proveerse de la correspondiente autorización administrativa para el vertido de sus aguas residuales y establecer, en su caso, las estaciones de depuración correspondientes de acuerdo con los términos de la autorización, no permitiéndose el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

Sólo se podrán autorizar pozos absorbentes con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 metros o más de todo poblado y vengan avalados por un estudio geológico que justifique la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas y profundas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de policía de Aguas y Cauces u disposiciones complementarias, que confieren la autorización del vertido a la Comisaría de Aguas, previo informe del ICONA y Jefatura Provincial de Sanidad.

2.2.4 CONTAMINACION ATMOSFERICA

Las industrias fabriles consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, de acuerdo con las calificaciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas (Decreto de 30 de noviembre de 1.961, núm. 2.414/61), sólo podrán emplazarse a una distancia superior a 2.000 m. del núcleo más próximo de población agrupada (artículo 4.º del mismo Reglamento), siempre que por las condiciones ambientales, (vientos dominantes, etc.), no afecten al núcleo de población más próximo.

En relación con las actividades molestas se exigirá para autorizar su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos, etc., que puedan producir emisión de humos o polvo, estén dotados de los elementos correctores necesarios.

2.2.5 RUIDOS Y VIBRACIONES

Salvo cuando se trate de edificación aislada, en los comercios, viviendas, oficinas y locales públicos en general, no podrán instalarse en lo sucesivo, motores fijos cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente y de aparatos de sonido.

En todo caso el límite máximo de ruidos admisible en zonas urbanas será de 50 decibelios, debiendo reducirse a la mitad entre las veinticuatro y ocho horas.

2.2.6 EXPLOSIONES E INCIDENTES

Sin perjuicio de la legislación y normativa específica vigente, regirá la NBE-82 sobre "Condiciones de Protección contra incendios en los edificios", resultando de particular relevancia para el objeto de las Normas lo dispuesto en su capítulo 5.º sobre condiciones urbanísticas.

Las columnas de enganche correspondientes a las bocas de agua serán con salidas con racord tipo "Barcelona" (RD 824/1982 de 26 de marzo), o bien el tipo Columna-Codo giratorio de 45 de diámetro OPT 29.057, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 5 de marzo de 1.982.

Se prohíbe la instalación de actividades que exijan la utilización de materias primas de naturaleza inflamable o explosiva en locales que formen parte de edificios destinados a alojamiento.

Las edificaciones o locales destinados a depósitos de materiales inflamables; las industrias petrolíferas; los garajes y estaciones de servicio, etc.; deberán cumplir en cuanto a su localización y características técnicas de protección, lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas.

Los almacenes de gases envasados se ajustarán, en lo que se refiere a las condiciones de su ubicación y características de las instalaciones a la normativa específica del Ministerio de Industria, así como la instalación y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte eléctrico y estaciones transformadoras.

2.3 PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS Y DEL PAISAJE

2.3.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.- Las Corporaciones locales y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o actividad que pueda

ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambientación dentro del entorno natural.

Dichos Organismos tendrán las competencias para definir las zonas objeto de esta Norma en el caso de que no viniesen expresamente delimitadas en estos documentos.

2.- Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico, los recursos naturales, la armonía del paisaje, o introduzca cambios importantes en la geomorfología, precisará de un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente. Se incluyen en este apartado las grandes infraestructuras territoriales; explotaciones mineras; grandes industrias; tala de árboles; saca de arenas; etc.

3.- El estudio de impacto referido en el párrafo anterior tendrá en cuenta, igualmente, las consecuencias sociales y económicas de la actuación pretendida.

2.3.2 NUEVAS CARRETERAS

1.- Capa Vegetal. Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales; maniobrabilidad de la maquinaria; asentamientos provisionales, etc.), hayan resultado dañadas o deterioradas.

2.- Taludes y Terraplenes. En aquellos lugares en que por causa de la topografía del terreno y del trazado viario fuera necesario la creación de taludes y terraplenes, deberán ser tratados éstos de forma que no alteren gravemente el medio natural, reponiendo o restaurando el paisaje en el caso que se produzcan modificaciones importantes.

3.- Rectificaciones en el trazado viario. En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración en su trazado quedarán sin uso, se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora natural de la zona. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efectos, prioritariamente, su acondicionamiento para aparcamiento o áreas de descanso.

2.3.3 CONCENTRACION PARCELARIA

Los proyectos de concentración parcelaria o reconcentración en su caso, tendrán en cuenta el planeamiento urbanístico existente, particularmente en lo que se refiere a espacios protegidos en suelo no urbanizable, respetándolos en el grado máximo posible, así como los pequeños ecosistemas que puedan existir de forma dispersa en el área objeto de concentración.

2.3.4 CANTERAS Y VERTEDEROS

La autorización de canteras y de explotaciones a cielo abierto requerirá la presentación previa del estudio de impacto a que se ha hecho referencia anteriormente. Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en sus explotaciones se verán obligadas a restituir el paisaje natural, suprimiendo taludes y terraplenes superiores a un cuarenta y cinco por ciento de pendiente, reponiendo la capa vegetal y la flora y cerrando huecos y perforaciones de más de dos metros de profundidad.

Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se localizarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren al equilibrio natural, evitándose las laderas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no alteran las escorrentías naturales de los terrenos, ni varían los microclimas, ni alteran la geomorfología de la zona. Cuando resulte necesario a juicio de la Comisión Provincial de Urbanismo, se exigirá un estudio o proyecto para su ocupación e integración en el paisaje mediante arbolado o cubrición con capas vegetales.

Cuando las características del vertedero y su localización, hagan sospechar la posible contaminación del subsuelo, la Comisión Provincial de Urbanismo solicitará informe del Instituto Geológico y Minero, previamente a su resolución.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano y zona urbana, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olo-

res a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

2.3.4 SERVICIOS DE CARRETERAS

Las edificaciones para servicios de carretera deberán ser proyectadas en armonía con el paisaje de la zona, cumpliéndose el mandato del artículo 73 de la Ley del Suelo. Estarán dotadas de aparcamientos en áreas separadas de la carretera, de modo que no interfieran o dificulten el tráfico.

2.3.6 TENDIDO DE LINEAS ELECTRICAS, TELEGRAFOS, ETC.

En los estudios previos para estas instalaciones se tendrán en cuenta los posibles impactos paisajísticos, condición que se incluirá con las debidas justificaciones en los proyectos correspondientes. El tendido de líneas eléctricas paralelas a carreteras se realizará a una distancia mínima de 25 metros del eje de las mismas, sin perjuicio de la legislación específica aplicable.

2.3.7 AREAS PROTEGIDAS

1.- Paisajes naturales. Son lo que por su situación, topografía, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, y especiales características de su forma o capacidad para albergarla, merezcan objeto de especial protección.

a) Se prohibirán en estas zonas todo tipo de edificaciones excepto las que sirven para acondicionar la zona para usos puramente recreativos, con localización y características que no perjudiquen el fin protegido y previa autorización del órgano competente.

b) No se podrá realizar en ellos la extracción de gravas, arenas, etc. sin autorización.

c) No se podrán proceder a la corta de árboles sin un estudio previo sometido a la aprobación del órgano competente, que tendrá en cuenta las garantías necesarias para su reposición. En general se estará a lo establecido en las presentes Normas para dicho tipo de suelo.

2.- Singularidades paisajísticas. Elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, rocas, árboles gigantes o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros, etc.

a) Se establecerá una zona de respeto o defensa que será fijada por la Comisión Provincial de Urbanismo de acuerdo con los elementos a defender, y de radio de influencia no menor de 50 metros con centro en él.

b) En la zona de defensa queda prohibido cualquier tipo de edificación, implantación de carteles, anuncios o cualquier tipo de elementos que puedan perturbar el entorno de que se trate.

3.- Zonas de protección de vistas panorámicas. A los efectos de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, estas zonas tendrán la consideración de espacios libres de edificación.

a) Los edificios contiguos a estas zonas no podrán tener una altura superior a las dos plantas. En el caso de miradores, en modo alguno sobresaldrán de la cota en que éste se ubica.

b) Queda prohibido en estas zonas cualquier uso que atente a la protección indicada; únicamente se autorizarán plantaciones, huertos o explotaciones agrícolas, que no podrán estar cercados con muro compacto o de altura superior a un metro.

4.- Parajes pintorescos. No se autorizará obra o construcción alguna en estos parajes que no armonice con la morfología del paisaje, cuidando de que las tapias o paredes se construyan según la costumbre del lugar.

No se permitirá la plantación de aquellas especies arbóreas que no armonicen con la flora típica de la zona.

Se procurará restringir el pastoreo dentro de la zona, así como la construcción de corrales, chozas o cabañas.

Se velará por el ornato de la zona prohibiéndose avisos o anuncios de cualquier clase en árboles, edificios o rocas, con

excepción de aquellos rótulos o indicadores que sirvan de orientación o guía a sus visitantes, y hayan sido previamente autorizados por el órgano competente. El tendido de líneas aéreas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje y mediante un estudio previo a la autorización.

5.- Zonas forestales. En estas zonas se prohibirá cualquier tipo de edificación a excepción de las que sean auxiliares de los aprovechamientos forestales, agrícolas o ganaderos y de aquellas obras que acondicionen el lugar para usos recreativos y compatibles con el fin a proteger, mediante la oportuna autorización de la Sección de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza y de la Comisión Provincial de Urbanismo. Se prohibirá la corta de arbolado salvo en aquellos montes que son objeto de aprovechamiento racional, de acuerdo con la legislación específica.

Ecosistemas relictos cuya destrucción puede suponer la desaparición de comunidades irremplazables y una pérdida irreversible en los recursos genéticos. En estas áreas se prohibirán de una manera absoluta y total la destrucción o disminución de cualquier especie que lo forme.

Enclaves arbóreos o arbustivos en zonas con predominio de formaciones desérticas, semidesérticas o esteparias en paisaje de cultivo normal o barbercho o suburbano abandonados. Se prohibirá en estas áreas cualquier acción que lleve como consecuencia la desaparición total o parcial de estos enclaves sin permiso o autorización del órgano administrativo competente.

Los montes de U.P. y consorciados estarán sometidos a la legislación específica aplicable.

6.- Cauces y riberas de ríos. Respecto a la repoblación de márgenes deberá tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos.

a) Se prohíbe toda modificación de la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes de aguas públicas. Se prohíbe, igualmente, levantar y sacar fuera de los cauces las rocas, arenas y piedras existentes en los mismos en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio, salvo los que sean autorizados por los organismos competentes y tengan por objeto la repoblación selvícola, mejora de las condiciones de pesca, etc.

b) Salvo disposiciones particulares del planeamiento quedará prohibido todo tipo de edificación en suelo no urbanizable a una distancia menor de 25 metros desde el borde del cauce de agua. En el caso de arroyos y pequeños cauces, esta distancia podrá ser rebajada a 10 metros. Para los cerramientos de parcela, la separación será de 3 metros.

2.4 PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO

1.- Los edificios sujetos a protección no podrán ser demolidos, permitiéndose en ellos únicamente obras de consolidación y mejora que afecten al aspecto exterior.

2.- Si se encontrasen situaciones de ruina, reconocida técnica y legalmente por el Ayuntamiento, el edificio que le sustituya, utilizará la mayor cantidad posible de materiales de fachada y cubierta del demolido y la composición del nuevo edificio se ajustará a la de aquel, en cuanto a la altura de coronación, número de plantas, altura entre plantas, superficie y volumen construido y los materiales de fachada, utilizándose siempre mano de obra especializada y materiales de igual procedencia y calidad que los que sustituyan o reparen.

3.- En los casos de obras de sustitución, se exigen la presentación conjunta del proyecto de derribo y de nueva planta, la justificación de la composición y materiales adoptados en relación con el edificio que se sustituye, los edificios colindantes y la elevación o alzado del tramo de calle en que inserte.

4.- Catalogo. A efectos de los artículos 86 y 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, quedan catalogados los edificios y conjuntos que ha continuación se relacionan, y cuya ficha técnica se expone seguidamente.

1.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA SANTA EULALIA
Situación: CALZADA DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: BARROCO
Conservación: DEFICIENTE

2.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA SAN ANDRES
Situación: CASTRICIONES
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: ROMANICO POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

3.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE LA VIRGEN DE LA ASUNCION
Situación: LASTRAS DE LA TORRE
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: POPULAR, ROMANICO POPULAR Y GOTICO PRIMITIVO
Conservación: DEFICIENTE

4.- CASA

Denominación: CASA (PLAZA DE LA TORRE)
Situación: QUINCOCES DE YUSO
Propiedad: INDIVIDUAL
Uso: VACANTE
Interés: APRECIABLE
Estilo: POPULAR Y GOTICO EN TRANSICION
Conservación: DEFICIENTE

5.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DEL DULCE NOMBRE DE MARIA
Situación: QUINCOCES DE YUSO
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, BARROCO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

6.- PUENTE

Denominación: PUENTE
Situación: QUINCOCES DE YUSO
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: VIARIO
Interés: APRECIABLE
Estilo: RENACENTISTA
Conservación: DEFICIENTE

7.- TORRE

Denominación: TORRE
Situación: QUINCOCES DE YUSO
Propiedad: INDIVIDUAL
Uso: COMERCIAL Y VIVIENDA
Interés: APRECIABLE
Estilo: APRECIABLE
Conservación: BIEN Y DEFICIENTE

8.- FUENTE- ABREVADERO

Denominación: FUENTE- ABREVADERO
Situación: RELLOSO
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: EL PROPIO
Interés: ESCASO
Estilo: POPULAR
Conservación: BUENA

9.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN MARTIN
Situación: RELLOSO
Propiedad: RELIGIOSA

Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: BARROCO, POPULAR Y GOTICO
Conservación: DEFICIENTE

10 .- FUENTE-ABREVADERO-LAVADERO
Denominación: FUENTE- ABREVADERO-LAVADERO
Situación: VILLABASIL
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: EL PROPIO
Interés: APRECIABLE
Estilo: POPULAR
Conservación: BUENA

11 .- IGLESIA
Denominación: IGLESIA DE SANTA CRUZ
Situación: VILLABASIL
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

12 .- IGLESIA
Denominación: IGLESIA SAN CORNELIO Y SAN CIPRIANO
Situación: QUINTANILLA LA OJADA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: BARROCO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

13 .- PUENTE
Denominación: PUENTE
Situación: QUINTANILLA LA OJADA
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: VIARIO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO
Conservación: DEFICIENTE

14 .- CONJUNTO URBANO
Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: RIO DE LOSA
Propiedad: INDIVIDUAL
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

15 .- IGLESIA
Denominación: IGLESIA SAN ROQUE
Situación: RIO DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, BARROCO, Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

16 .- PUENTE
Denominación: PUENTE
Situación: RIO DE LOSA
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: VIARIO
Interés: APRECIABLE
Estilo: BARROCO
Conservación: BUENO

17 .- CONJUNTO URBANO
Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: SAN LLORENTE
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

18 .- IGLESIA
Denominación: IGLESIA DE NTRA SRA DE LAS NIEVES
Situación: SAN LLORENTE
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, BARROCO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

19 .- TORRE
Denominación: TORRE
Situación: SAN LLORENTE
Propiedad: INDIVIDUAL
Uso: VIVIENDA
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

20 .- TORREON
Denominación: TORREON
Situación: SAN LLORENTE
Propiedad: INDIVIDUAL
Uso: VIVIENDA
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

21 .- CONJUNTO URBANO
Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: SAN PANTALEON DE LOSA
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

22 .- ERMITA
Denominación: ERMITA DE SAN PANTALEON
Situación: SAN PANTALEON DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: DESTACADO
Estilo: GOTICO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

23 .- IGLESIA
Denominación: IGLESIA SAN PANTALEON
Situación: SAN PANTALEON DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, BARROCO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

24 .- PUENTE
Denominación: PUENTE
Situación: SAN PANTALEON DE LOSA
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: VIARIO
Interés: APRECIABLE
Estilo: ECLEPTICO
Conservación: BUENA

25 .- CASCO ANTIGUO
Denominación: CASCO ANTIGUO
Situación: VILLALUENGA DE LOSA
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

26 .- IGLESIA
Denominación: IGLESIA DE SANTA MARIA
Situación: VILLALUENGA DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA

Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, BARROCO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE Y BUENO

27 .- ERMITA

Denominación: IGLESIA DE SAN ANTONIO
Situación: VILLALUENGA DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: BARROCO
Conservación: DEFICIENTE.

28 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN ISIDRO
Situación: AOSTRI DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

29 .- CONJUNTO URBANO

Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: FRESNO DE LOSA
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

30 .- PLAZA MAYOR

Denominación: PLAZA MAYOR
Situación: FRESNO DE LOSA
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: VARIOS
Interés: ESCASO
Estilo: MEDIEVAL Y BARROCO
Conservación: NORMAL

31 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA
Situación: HOZALLA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: VACANTE
Interés: ESCASO
Estilo: GOTICO Y POPULAR
Conservación: RUINA INMINENTE

32 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SANTA MAGDALENA
Situación: LLORENGOZ
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: GOTICO, BARROCO Y POPULAR
Conservación: RUINA PARCIAL

33 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN PEDRO
Situación: MAMBLIGA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, BARROCO Y POPULAR
Conservación: BUENO

34 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN MARTIN
Situación: SAN MARTIN DE LOSA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: DESTACADO
Estilo: GOTICO, ROMANICO, BARROCO Y POPULAR
Conservación: RUINA INMINENTE Y DEFICIENTE

35 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN ANDRES
Situación: VILLALAMBRUS
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: BARROCO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE Y BUENO

36 .- CONJUNTO URBANO

Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: VILLAÑO
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

37 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN JUAN
Situación: VILLAÑO
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: ESCASO
Estilo: GOTICO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

38 .- CONJUNTO URBANO

Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: BARRIGA
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

39 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN COSME Y SAN DAMIAN
Situación: BARRIGA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

40 .- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA
Situación: LASTRAS DE TEZA
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

41 .- CASONA

Denominación: CASONA
Situación: TEZA
Propiedad: INDIVIDUAL
Uso: VIVIENDA
Interés: APRECIABLE
Estilo: BARROCO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

42 .- FUENTE

Denominación: FUENTE
Situación: TEZA
Propiedad: MUNICIPAL
Uso: EL PROPIO
Interés: ESCASO
Estilo: BARROCO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

43 .- FUENTE-ABREVADERO

Denominación: FUENTE-ABREVADERO
Situación: TEZA
Propiedad: MUNICIPAL

Uso: EL PROPIO
Interés: ESCASO
Estilo: POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

44.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SANTO TOMAS
Situación: TEZA
Propiedad: RELIGIOSA-INDIVIDUAL
Uso: RELIGIOSO-VIVIENDA
Interés: ESCASO
Estilo: BARROCO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

45.- CONJUNTO URBANO

Denominación: CONJUNTO URBANO
Situación: VILLACIAN
Propiedad: VARIOS
Uso: VARIOS
Interés: APRECIABLE
Estilo: MEDIEVAL
Conservación: NORMAL

46.- IGLESIA

Denominación: IGLESIA DE SAN PEDRO
Situación: VILLACIAN
Propiedad: RELIGIOSA
Uso: RELIGIOSO
Interés: APRECIABLE
Estilo: GOTICO, ROMANICO Y POPULAR
Conservación: DEFICIENTE

3.- NORMAS DE URBANIZACION

3.1 AMBITO DE APLICACION

El Suelo Urbano no podrá ser edificado en tanto no se establezcan en él los servicios urbanísticos que esta Ordenanza establece, permitiéndose la ejecución, simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante las garantías que el Excmo. Ayuntamiento establezca en cada caso, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 83 de la Ley del Suelo y el art. 40 del Reglamento de gestión Urbanística.

El Suelo Urbanizable, una vez aprobados los correspondientes Planes Parciales, y Proyectos de Urbanización, deberá ser objeto igualmente de las preceptivas obras de urbanización, previa o simultáneamente a la edificación, conforme las determinaciones de dichos documentos y lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.2 NORMAS PARA LOS PROYECTOS Y OBRAS DE URBANIZACION

3.2.1 CARACTERISTICAS Y DOCUMENTACION DE LOS PROYECTOS

Los proyectos de urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica, en Suelo Urbano las determinaciones correspondientes de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento y Estudios de Detalle y en su caso, en Suelo Urbanizable la realización material de las propias de los planes parciales. También podrán redactarse Proyectos de Urbanización para la ejecución de Planes Especiales de Reforma Interior.

Los Proyectos de Urbanización constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que las Normas o Planes intermedios prevean en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.

Con independencia de los Proyectos de Urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a esta normativa, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones de un plan de ordenación.

En ningún caso, tanto lo Proyectos de Urbanización como los de obras ordinarias, podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del Suelo o de la edificación.

Los proyectos de Urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del técnico autor del proyecto.

Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras.

Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del Suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan o de las Normas Subsidiarias.

En atención a las peculiaridades arquitectónicas de los distintos núcleos, los proyectos de Urbanización establecerán los niveles de acabado, materiales, etc., de forma que estos valores queden salvaguardados.

Los proyectos de urbanización comprenderán los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información de situación en relación con el conjunto Urbano.
- Planos de Proyecto y detalle.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
- Mediciones.
- Cuadro de precios descompuestos.
- Presupuesto.

El proyecto estará firmado por técnico competente y llevará el visto colegial correspondiente.

No será necesaria la inclusión del pliego de condiciones económico-administrativas cuando las obras de urbanización se ejecuten por el Sistema Compensación en terrenos de un solo propietario.

Las obras de urbanización a incluir en el Proyecto de Urbanización, que deberán ser desarrolladas en los documentos relacionados anteriormente, serán las siguientes:

- Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- Redes de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Red de distribución de energía eléctrica.
- Red de alumbrado público.
- Jardinería en el sistema de espacios libres.

Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales del pueblo y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos, o garantizar que dichos servicios resultan suficientemente atendidos con autonomía dentro del ámbito territorial de la actuación.

3.2.2 NIVELES DE DOTACIONES DE SERVICIOS Y ESTANDARES DE CALIDAD

a) Red Viaria

En el Suelo Urbano, el sistema viario se proyectará de acuerdo con las determinaciones de las Normas Subsidiarias, y en su caso, con arreglo a los siguientes criterios:

- Vías principales de circulación rodada, ancho mínimo de calzada, 12 metros.
- Vías secundarias de circulación rodada, ancho mínimo de calzada, 7 metros.
- Se completarán con aceras a ambos lados de ancho mínimo, 1,5 metros.

- Aceras para peatones, ancho mínimo, 1,5 metros.
- Sendas para peatones, 2 metros.

En los sectores industriales en Suelo Urbanizable se estará a lo establecido en su norma específica, que se expone más adelante.

La red viaria interior tendrá salida a las carreteras y vías públicas circulantes. En la red viaria de circulación rodada, la distancia entre dos salidas consecutivas a una misma carretera no será inferior a la consignada en la Norma de protección de los márgenes de carreteras.

Queda prohibida expresamente la incorporación de las carreteras existentes de cualquier tipo al sistema viario propio de las zonas residenciales o industriales. En consecuencia, queda prohibido dar acceso directo de la carretera a las parcelas.

Los establecimientos se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandas de circulación o en el interior de las parcelas. Su número y superficie mínimos se ajustarán a los siguiente:

- 1 Aparcamiento por cada 100 m.² construidos.
- Superficie mínima de la plaza de aparcamiento, incluso parte proporcional de acceso, 20 m.².
- Dimensiones mínimas de la plaza 2,20 x 4,50 m.

b) Abastecimiento de agua, riegos e hidrantes contra incendios.

El cálculo de consumo diario se realizará a base de los sumandos siguientes:

- Agua potable para usos domésticos, un mínimo de 200 litros/habitante/día.
- Agua para riegos, piscinas y otros usos, a tenor de las características de la ordenación.
- Por cada industria: 20 m.³/día como mínimo.

En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros. El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo medio por tres, para tener en cuenta las variaciones de consumo.

Será preciso demostrar por medio de la documentación legal requerida en cada caso, la disponibilidad del caudal suficiente, bien sea procedente de la red municipal o del manantial o red propia.

Deberá acompañarse igualmente el análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como el certificado de aforo realizado por un organismo oficial en el caso de captación no municipal.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera. Se prohíbe el uso de las tuberías de fibrocemento.

c) Evacuación de aguas residuales y pluviales.

La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado adecuado a la zona que ha de servir.

El caudal a tener en cuenta para el cálculo del alcantarillado será el mismo que el calculado para la dotación de agua, con excepción de la prevista para el riego.

Las conducciones serán subterráneas, seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público, y no se situarán bajo las calzadas, sino bajo aceras y jardines, salvo justificación técnica de otras soluciones.

En Planes Parciales con densidad inferior a 15 viviendas por Ha. podrán evacuarse las aguas pluviales superficialmente.

Cuando el afluente no vierta directamente al colector municipal, sino a alguna vaguada, arroyo o cauce público, deberá preverse el correspondiente sistema de depuración, y será necesario acompañar la oportuna autorización de los organismos públicos competentes en el expediente tramitado, así como el corres-

pondiente proyecto ajustado a las condiciones de vertido que impongan dichos organismos administrativos.

Para verter al subsuelo, previa depuración, será necesario demostrar documentalmente las condiciones de permeabilidad, mediante dictamen evacuado por técnico competente.

No se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos, ni aún con previa depuración, debiendo arbitrarse en cada caso las soluciones técnicas más idóneas a fin de impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción.

La distancia a la estación depuradora se ceñirá a lo dispuesto en la vigente legislación específica. Jamás el afluente de la estación depuradora podrá ser empleado para el riego, por sus posibles repercusiones en la salud pública.

No se admite el uso de fosas sépticas, salvo para edificaciones aisladas.

Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas:

- Velocidad de agua a sección llena, 0,50-3,00 m/s.
- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m.³ para las alcantarillas de diámetro 0,30 m. y de 1 m.³ mínimo, para las restantes.
- Arquetas en cambios de dirección y de rasante, y en alineaciones rectas, cada 50 m., como mínimo.

d) Energía eléctrica y alumbrado público.

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes, previsto en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MI-BT-0-10, y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

Las líneas de distribución de energía eléctrica en baja tensión y alumbrado público serán subterráneas.

Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia de su tráfico. A estos efectos de iluminación media requerida para el alumbrado público, medida a 1 metro del pavimento será:

- En vías principales, 10 lux.
- En vías secundarias o peatonales, 5 lux.

3.2.3 COSTES DE LA URBANIZACION

Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística, estarán obligados a sufragar los costes de la urbanización en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos.

El importe de las obras de urbanización que corre a cargo de los propietarios de una unidad de actuación o polígono, comprenderá los siguientes conceptos:

- Obras de vialidad, incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimento de calzadas, construcción y encintado de aceras y canalizaciones que deban construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.
- Obras de saneamiento, que comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que afecte a la unidad de actuación o polígono.
- Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción y distribución y alumbrado público.
- Jardinería y arbolado en parques, jardines y vías públicas.

Los propietarios deberán abonar asimismo los costos de ejecución o suplemento de las obras exteriores sobre las que se apoye la actuación individualizada en su sector, en la proporción que existe entre la superficie del sector y el total del área para urbanizar, en la que está incluido.

Los particulares afectados por obras de urbanización en la unidad de actuación o polígono podrán reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, con cargo a las empresas concesionarias, en la parte que, según la reglamentación de tales servicios, no tengan que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la administración actuante.

Correrán igualmente a cargo de los titulares de terrenos, y en la proporción señalada anteriormente, las indemnizaciones debidas a los propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del plan, así como las indemnizaciones derivadas de destrucción de plantaciones, obras e instalaciones incompatibles con el plan que se ejecute.

También será de cuenta de los adjudicatarios de terrenos comprendidos en la unidad de actuación o polígono correspondiente, el coste de redacción y tramitación de los Planes Parciales, Proyectos de Urbanización, Reparcelación o Compensación, etc., así como los generales de gestión, en su caso.

En el caso que por la situación de los terrenos o solares, la realización de la totalidad de las obras de urbanización descritas en los apartados anteriores resultase excesivamente gravosa para el promotor, y si el Ayuntamiento, que considerará todas las circunstancias estima oportuno o conveniente autorizar la edificación, aún cuando no se lleven a cabo momentáneamente dichas obras, éste abonará junto a los derechos de licencia de edificación una cantidad en concepto de la urbanización que le correspondería realizar, de la cual el Ayuntamiento se hará depositario hasta el momento en que se ejecuten las obras correspondientes. Si llegado éste la cantidad percibida no cubriese el costo real de las obras, bien por incremento de precios o por haberse modificado los criterios anteriores, el Ayuntamiento emprenderá las mismas por el sistema de Contribuciones Especiales si hubiese lugar, u otro cualquiera, descontando del presupuesto actualizado la cantidad anteriormente percibida.

4.- NORMAS DE EDIFICACION

4.1 NORMAS GENERALES

4.1.1 Definiciones

A efectos de la aplicación de estas Normas de Edificación, cuantas veces se empleen los términos que a continuación se indican, tendrán este significado:

1.- Solar: Esto toda superficie de Suelo Urbano que reúna los siguientes requisitos:

- Acceso rodado, pavimentado o no, apto para turismos.
- Abastecimiento de agua, con canalización al borde del terreno, a falta, en todo caso, de las obras de acometida. Dotación mínima de 200 l/hab/día.
- Evacuación de aguas, mediante alcantarillado municipal por el borde del terreno y capacidad mínima de vertido de 200 l/hab/día, no siendo suficiente la instalación de fosa séptica.
- Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión, con capacidad de 1,5 kw/viv.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes oficiales.

2.- Alineaciones oficiales: Los linderos de las fincas con los espacios viales de dominio público, establecidos por el planeamiento vigente.

3.- Rasantes oficiales: Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidos en los documentos oficiales vigentes.

4.- Solar edificable: Es la parte del solar comprendido dentro de las alineaciones oficiales, con las condiciones que señale el planeamiento o las ordenanzas, en su caso.

5.- Línea de edificación: Es la que delimita la superficie ocupada por ella, de acuerdo con el párrafo siguiente.

6.- Retranqueo: Es el ancho de la franja de terreno, expresado en metros, comprendida entre las lindes del solar edificable y las líneas de edificación.

7.- Altura de la edificación: Es la distancia vertical expresada en metros, desde la rasante de la acera en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta. También es el número máximo de plantas de la edificación, incluyendo la planta baja. En el caso de naves o pabellones se tendrá en cuenta la altura del alero medida en su borde superior, y la altura de cumbrera máxima, excluyendo los silos, chimeneas y elementos auxiliares.

8.- Altura de pisos: Es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

9.- Altura libre de pisos: Es la distancia de la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

10.- Superficie ocupada: Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical de la edificación sobre un plano horizontal, incluyéndose los cuerpos volados, aleros de cubierta y sótanos.

11.- Superficie construida: Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción en cada planta, medida a la cota de la cara exterior del paramento de fachada.

12.- Superficie total construida: Es la resultante de la suma de las superficies construidas en todas las plantas.

13.- Volumen total construido: Es la suma de los productos de las superficies construidas por las alturas de pisos en cada una de las plantas; en el caso de naves o pabellones, la altura de cálculo será la del alero, según la definición del párrafo 7 anterior.

14.- Edificabilidad neta: Es la relación de m.² de superficie total construida a los m.² de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. También se podrá expresar en m.³ de volumen total construido por m.² de parcela neta. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas, cuando estén totalmente cubiertas.

15.- Edificabilidad bruta: Igual que la definición anterior pero referida a cada m.² de terreno bruto o total superficie de la finca o fincas incluidas, sin ninguna deducción y de acuerdo con la unidad de actuación o polígono de que se trate, en su caso.

16.- Sótanos y semisótanos: Se entiende por sótano la totalidad o parte de la planta cuyo techo se encuentra en todos sus puntos, a menos de un metro por encima de la rasante de la acera, o del terreno en contacto con la edificación. Se entiende por semisótano la planta de la edificación que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la definición, siempre y cuando su techo se encuentre entre 1 metro y 1,90 metros por encima de la rasante.

4.1.2 MEDICION DE ALTURAS

Para la medición de alturas se establecen 2 tipos de unidades: por número de plantas y por distancia vertical, cuando las Ordenanzas señalen ambos tipos, habrán de respetarse la dos.

Para determinar la altura de un edificio, se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio de la línea de fachada, desde la rasante señalada para el acerado hasta la cara inferior del último forjado.

Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada una diferencia de cota de más de sesenta centímetros por encima del que corresponde al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado sesenta centímetros bajo la rasante

del punto más alto, es decir, el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de tres metros entre puntos determinados de la fachada, se dividirá esta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

Alturas en edificación aisladas: la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y se medirá a partir de la cota del terreno en dicho punto.

Alturas en naves o pabellones; de acuerdo con el punto 4.1.1 - 7 y el párrafo anterior.

4.1.3 SERVIDUMBRES URBANAS

El Ayuntamiento pondrá a su cargo instalar, suprimir o modificar en las fincas (y los propietarios vendrán obligados a consentirlo) soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la comunidad municipal.

4.1.4 OBRAS DE CONSERVACION DE EDIFICIOS

Las fachadas de los edificios públicos y privados, así como sus medianerías y paredes contiguas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vías pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato. A tal efecto, los propietarios vendrán obligados a proceder a su reparación y saneamiento siempre que lo disponga el Ayuntamiento, previo informe técnico.

4.2 CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN E HIGIENICAS

1.- Parcela. La parcela mínima será la que se establezca en las Ordenanzas particulares de cada zona.

2.- Alineaciones. Las alineaciones y rasantes serán las señaladas en los planos o Estudios de Detalle, o en su defecto, las actuales, sin que en ningún caso se produzcan estrechamientos de calles.

3.- Fondo edificable. El fondo máximo edificatorio será de 12 metros, salvo en vivienda o edificación aislada, que no se fija, o cuando el solar diese fachada a dos calles en lados opuestos, con distancia entre ellos menor de 24 metros.

4.- Alturas. Las condiciones de altura serán las que se establezcan en las Ordenanzas particulares de cada zona.

5.- Sótanos y Semisótanos. Estarán perfectamente impermeabilizados. No se permiten viviendas en sótanos ni en semisótanos. La altura libre no podrá ser inferior a dos metros.

6.- Entrantes, Salientes y Vuelos. Los cuerpos volados tendrán un vuelo máximo de 0,40 metros para calles entre 6 y 10 metros de anchura y 0,80 metros para calles de más de 10 metros de anchura. No obstante, prevalecerán las condiciones particulares de cada zona.

Los Salientes, rótulos, motivos decorativos, anuncios o cualquier elemento similar que se instale en la fachada, habrán de situarse en una altura superior a 2,5 metros, medido en la intersección de la fachada con la acera y no deberán exceder su vuelo máximo de 1,00 metro.

Las jambas de pórticos y huecos podrán sobresalir de la alineación hasta 1/10 del ancho de la acera, sin exceder de 10 centímetros.

Queda prohibido que las puertas de planta baja abran hacia la calle. Cuando por normas de rango superior a esta sea obligatorio abrir hacia el exterior, deberán quedar remetidas en la fachada.

Las rejas en planta baja no tendrán un vuelo superior al quinto del ancho de la acera, y no excederá de 20 centímetros.

Las vitrinas, escaparates, zócalos y demás elementos ornamentales no sobrepasarán la línea de fachada.

7.- Patios interiores o de parcela. Las superficies destinadas a patios, en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, serán tales que pueda inscribirse un círculo con un diámetro igual a 1/3 de la altura del paramento más alto que lo encua-

dre, tendrán un lado mínimo de 3 metros y una superficie mínima de 9 m.2.

No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo, ni salientes de ningún género.

Los patios situados entre medianerías de dos edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia. Se prohíben patios a fachada.

8.- Condiciones de los locales: Luz y ventilación. Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directas, por medio de huecos de superficie total no inferior a un octavo de la útil que tenga el local, permitiendo dependencias unidas por medio de embocaduras de comunicación, siempre que el fondo total contado a partir del hueco no exceda de los 8 metros y la superficie de la embocadura sea superior a 6 m.2.

9.- Cubiertas. No se admitirán cubiertas con pendientes superiores al 35%.

10.- Cerramientos. Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán obligación de efectuarlo en el plazo de tres meses, a partir de la terminación de las obras, colocación de bordillos y pavimentación.

Cuando se produzcan el derribo de cualquier finca, sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial, y los paramentos de la misma habrán de dejarse acabados, con tratamiento de fachada.

Las cercas en zonas verdes cumplirán con las normas anteriores, pero únicamente hasta la altura máxima de 1 metro en total, siendo diáfanas a partir de 1 metro de altura, hasta un máximo de 2 metros en total.

Los cerramientos de fincas en Suelo No Urbanizable que comprenden edificaciones autorizadas al amparo de la normativa correspondiente a este suelo, serán tales que no produzcan impactos negativos en el medio físico, siendo exigible, si así lo estimara el Ayuntamiento, el informe favorable previo de los Servicios Técnicos de la Diputación.

11.- Cierres provisionales en locales comerciales. Cuando terminado un edificio no vayan a habilitarse de inmediato los locales en planta baja, deberá efectuarse un cerramiento provisional de los mismos que tenga un tratamiento estético y sea tupido, de forma que no permita arrojar objetos al interior, siendo de al menos 1/2 pie de ladrillo hueco doble blanqueados, permitiéndose que a partir de 2,5 metros su aparejo sea alternado, conocido como "nido de abeja".

12.- Instalaciones. Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (calderas, conducciones, depósito de combustible, tanques nodriza, contadores, etc.) deberán cumplir con la legislación específica vigente y en particular con el Reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Los aparatos de aire acondicionado en plantas bajas, ventilarán obligatoriamente a patios interiores o mediante chimeneas. La ventilación directa a patio se hará en la proporción máxima de 20 m.3 de local por cada metro cuadrado de patio. Cuando sea totalmente imposible cumplir esta condición, deberá justificarse plenamente, y presentar un estudio detallado de la resolución del mismo en fachada, de forma que queden ocultos

al exterior o se dispongan enrasados con el paramento de fachada; no se produzcan molestias a los transeúntes por aire, gotas, salientes, etc.; no se causen impactos estéticos negativos; y cualesquiera otros efectos desfavorables que puedan preverse.

Estarán situados al menos a 2,50 metros de la rasante.

Además de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, los extractores de humos deberán constar de filtro y otros medios suficientes, que eviten la salida de grasa y olores. Su salida no se autorizará a menos de 2,50 metros de la rasante.

Se instalarán antenas colectivas de televisión y de frecuencia modulada en lo alto de los edificios, prohibiéndose conducciones de cables en fachadas.

13.- Condiciones de habitabilidad de las viviendas. Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, comedor, dormitorio y cuarto de aseo, con lavabo, retrete y ducha.

En edificación de manzana cerrada, no se permitirán viviendas con todas las habitaciones al patio de manzana. A estos efectos, al menos la sala de estar, tendrá un paramento de tres metros con fachada a la calle.

No se permitirán viviendas en sótanos o semisótanos.

La anchura mínima de los pasillos serán de 0,80 m. si su longitud no sobrepasa los 3 m. en cuyo caso, el ancho mínimo serán de 0,90 m. En cualquier caso, en la parte correspondiente a la entrada en la vivienda, la anchura será de 1,20 m. como mínimo.

Cada vivienda dispondrá de un tendedero de ropa independiente, que podrá situarse en el interior de la misma, o en galerías o terrazas. En todo caso, no será visible desde el exterior del edificio la ropa, pudiéndose emplear celosías u otros medios.

14.- Parcela edificable. La parcela podrá ser edificable siempre que cuente al menos con evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, agua potable y acceso rodado.

15.- Establecimiento ganaderos. Quedan prohibidos en el Suelo Urbano, salvo los autorizados por la legislación vigente y adoptando las medidas correctoras que procedan. Fuera de él, se regirán por la vigente normativa sectorial sobre establecimientos e instalaciones ganaderas.

16.- Centralización de Contadores. Los contadores de agua, luz, gas, etc. deberán centralizarse en zona común del edificio, conforme a las normas que el Ayuntamiento, o las compañías suministradoras tengan establecidas. En edificios consolidados, en los que no sea posible el cumplimiento de lo anteriormente indicado, y en evitación de soluciones antiestéticas, se podrá acudir a cualquier otra solución que no perjudique el ornato de los inmuebles.

4.3 NORMAS EN SUELO URBANO

4.3.1 ORDENANZA 1. "EDIFICACION AGRUPADA"

Será de aplicación en las zonas señaladas en los planos de la parte gráfica de los presentes documentos, y en todos aquellos núcleos en que no sea de aplicación de Ordenanza 2 y se caracterizan por presentar núcleos de población consolidados, con edificación más o menos agrupada.

Condiciones de volumen e higiénicas.

1.- La edificación normal será de vivienda unifamiliar aislada o pareada y edificación aislada de vivienda colectiva, con un máximo de dos viviendas por planta y cuatro por edificio. Las alineaciones serán las definidas en la parte gráfica de los presentes documentos, o en su defecto las actuales sin que en ningún caso puedan dar lugar a estrechamientos de calles.

Se admite igualmente la edificación cerrada adosada en línea o entre medianerías.

2.- La parcela mínima será de 350 m.² para viviendas unifamiliar aislada, 500 m.² para vivienda unifamiliar pareada y 700 m.² en el caso de vivienda residencial colectiva. La parcela tendrá un frente mínimo de 10 m. a la vía urbanizada.

En el caso de edificación cerrada la parcela mínima será la catastral existente o 100 m.² en nuevas parcelaciones. El frente mínimo será el catastral existente.

3.- En número de plantas autorizado será tres, incluida la baja, con una altura máxima de 9,50 m. hasta la cota inferior del alero y 11,50 m. a coronación de cubierta.

No se consienten los desvanes tradicionales en el espacio de entrecubiertas, pudiendo destinarse únicamente a trasteros sin iluminación natural.

4.- Los retranqueos serán de 3 m. al frente de parcela y 3 m. a cualquier lindero.

La línea de cierre de parcela se ejecutará con un basamento de 1,00 m. de altura de fábrica y el resto, hasta 2,20 máximo, con membrana vegetal o elementos permeables (rejas, mallas, etc.) o ambos.

En el caso de edificación cerrada no se exigen retranqueos, pero en caso de producirse tendrán un mínimo de 3 m.

5.- Edificabilidad. 0,60 m.²/m.² (0,60 m.² de edificación construida por m.² de parcela) correspondiendo 0,40 m.²/m.² al uso residencial y 0,20 m.²/m.² a los usos tolerados.

En caso de edificación cerrada el fondo máximo edificable será de 12 m, sin límite de ocupación de parcela en planta baja.

6.- Vuelos máximos de 0,80 metros, siempre que se respeten las franjas de retranqueo. En caso de edificación cerrada, únicamente se admite el vuelo de balcones o miradores tradicionales con un máximo de 0,60 metros.

Condiciones de uso.

Preferentemente: residencial, vivienda unifamiliar (aislada y pareada) y vivienda colectiva con un máximo de dos viviendas por planta y cuatro por edificio.

Tolerados: Pabellón agrícola, industria artesanal y talleres, comercial y turístico (bares, restaurantes), almacenes o garajes anexos en vivienda unifamiliar.

Condiciones de estética.

Se admiten libertad de diseño y composición, con las siguientes limitaciones:

a) Materiales. Se prohíben: los aplacados, excepto de piedra, la carpintería de aluminio en su color y el ladrillo a caravista de colores claros y satinado en cualquier color. Quedan igualmente prohibidos los acabados en cualquier material de color blanco.

El ladrillo a caravista únicamente se admite con formatos, colores y aparejos de corte tradicional.

b) Cubiertas. Serán obligatoriamente con faldones y acabadas con teja roja curva. En pabellones agrícolas pueden admitirse otros materiales de acabado, siempre que sean de color rojizo.

Condiciones de ejecución y gestión.

En las áreas expresamente delimitadas en los planos o en aquellos casos que el Ayuntamiento lo considere oportuno deberán redactarse Estudios de Detalle previamente. En este caso se estará a lo establecido en el apartado 3 de las presentes Normas y a lo establecido en esta Ordenanza. En cualquier caso la densidad resultante no será superior a 40 viv/Ha.

4.3.2 ORDENANZA 2: "EDIFICACION EN DISEMINADO"

Será de aplicación en los núcleos siguientes: Lastras de la Torre, Lastras de Teza, San Martín de Losa, Teza, Villabasil, Villacián y Villano.

En estos núcleos se caracterizan por presentar una tipología edificatoria diseminada, normalmente configurada por un edifi-

cio unifamiliar o bifamiliar con parcela anexa, normalmente destinada a huerta.

Esta disposición de la edificación justifica las delimitaciones de suelo propuestas en estas Normas, cuyo objetivo es el mantenimiento de carácter histórico de estos núcleos, persiguiendo que la futura edificación mantenga este mismo carácter.

En aquellos casos en que las parcelas no dispongan de alguno o algunos servicios urbanísticos la edificación estará condicionada a su completamiento previo, por parte del propietario, en especial en lo que se refiere a la red de saneamiento.

Condiciones de volumen e higiénicas.

1.- La edificación normal será de vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada con parcela propia aneja.

2.- La parcela mínima será de 700 m.² o la catastral existente, siempre que ésta sea superior a los 350 m.². El cierre de parcelas se efectuará conforme a lo indicado en la Ordenanza 1.

3.- El retranqueo mínimo a cualquier lindero será de 3 metros.

4.- La ocupación máxima de parcela será del 20%.

5.- El número de plantas autorizado será de dos incluida la baja con una altura máxima de 7 m. hasta la cota inferior del alero y 10 m. a la coronación de cubierta.

Se consienten los desvanes tradicionales en el espacio de entrecubierta, sin superar las limitaciones anteriores.

6.- Sólo se consienten vuelos en balcones o miradores acristalados del tipo tradicional con un máximo de 0,80 metros, siempre que se respeten la franjas de retranqueos.

Condiciones de uso.

Residencial de vivienda unifamiliar o bifamiliar con parcela anexa.

Tolerados: Pabellón agrícola, industria artesanal y talleres, comercial y almacenes o garajes anexos.

Condiciones de estética.

Serán las mismas que las establecidas en la Ordenanza 1.

4.3.3 ORDENANZA 3: "UNIFAMILIAR AISLADA"

Será de aplicación en las zonas así señaladas en la parte gráfica de las presentes Normas, así como en la ya consolidada en la localidad de Villaluenga de la que no existe cartografía a escala 1.2000. El resto de zonas quedan consolidadas en sus condiciones actuales.

Condiciones de volumen e higiénicas.

1.- La edificación será la de vivienda unifamiliar aislada, admitiéndose la bifamiliar en un único edificio.

2.- La parcela mínima será de 600 metros cuadrados. La ocupación de parcela será del 20% con un máximo de 200 metros.

3.- Retranqueos: 5 metros al frente y 3 metros el resto de linderos.

4.- Altura máxima: dos plantas o 6,50 metros.

5.- No se limitan los vuelos, siempre que se respeten los retranqueos obligatorios.

6.- Se exige una plaza de garaje por vivienda.

7.- El arbolado preexistente se mantendrá íntegramente salvo el que coincida con la ocupación del edificio que en todo caso se proyectará en función de aquél.

Condiciones de Uso.

Residencial con tolerancia de pequeños talleres o despachos anejos. Se admiten edificaciones complementarias separadas de la edificación principal, de una sola planta y estricta consonancia estética con la edificación principal y dentro de las limitaciones establecidas en las condiciones de volumen e higiénicas.

Condiciones de estética.

Se prohíben los acabados exteriores en color blanco y la uralita en cubiertas, que necesariamente será con faldones y acabada en tonos rojizos, salvo en las zonas consolidadas en que mayoritariamente existan otras tonalidades, que deberán adoptarse como norma general.

Condiciones de ejecución y gestión.

Las áreas de suelo situadas entre los núcleos de Teza y Las-tras de Teza, y entre este último y la carretera Angulo-San Pantaleón de Losa, previa edificación, "deberán ser objeto de un Plan Especial de Infraestructuras, o, si se considera suficiente, de un Proyecto de Urbanización, de forma que quede garantizada la correcta implantación de los servicios preceptivos. Una vez aprobados los Planes o Proyectos, podrá simultáneamente la edificación y urbanización de acuerdo con las determinaciones de aquéllos.

4.4 NORMAS EN SUELO URBANIZABLE

4.4.1 NORMA 1a: "RESIDENCIAL UNIFAMILIAR"

- Serán de aplicación estas Normas en todo el suelo clasificado como apto para urbanizar para este uso, con arreglo a la delimitación prevista en la parte gráfica de los presentes documentos.

- El uso dominante será el residencial para tipologías edificatorias de vivienda unifamiliar aislada.

- En nivel de ocupación máximo será de 8 viv/ha.

- Número de plantas autorizadas: dos incluida la baja.

- Parcela mínima: 1.000 m.².

- El arbolado preexistente se mantendrá íntegramente, salvo el que coincida con los viales o las edificaciones.

- Las distintas zonas delimitadas se desarrollarán como un único sector, pudiendo establecerse las etapas que proceden en cada caso.

- El resto de determinaciones se establecerán en el correspondiente Plan Parcial.

4.5 NORMAS EN SUELO NO URBANIZABLE

4.5.1 NORMAS GENERALES

1.- En el suelo clasificado como No Urbanizable no podrá llevarse a cabo ninguna actuación urbanística que no sea permitida en las Normas Subsidiarias, relacionadas con las actividades productivas que se deriven del uso y condiciones naturales del suelo, como la explotación agrícola, la de los recursos naturales, valores paisajísticos, defensa de la fauna, flora o el equilibrio ecológico.

2.- La edificación que se lleva a cabo, previa consulta al Ayuntamiento, para el cumplimiento de estos fines, se atenderá a las condiciones especiales que se fijen en cada caso concreto, en la licencia que se otorgue en aplicación de los principios antes establecidos, y lo dispuesto en el art. 86 de la Ley del Suelo.

4.5.2 NORMA 1B. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN COMUN

1.- Forma parte de este Suelo, el así señalado en el correspondiente plano y se caracteriza por no tener un especial interés agrícola, ganadero, forestal, ecológico o paisajístico.

2.- En él no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agropecuarias, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca. Sin embargo, podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo, edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar o bifamiliar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

3.- A los efectos de los criterios de formación de núcleo de población y parcela mínima edificable, se estará a lo establecido en las Normas Subsidiarias Municipales con ámbito Provincial de Burgos, vigentes.

4.- Las edificaciones actualmente existentes en este tipo de suelo, quedan consolidadas en sus condiciones actuales.

5.- Los retranqueos mínimos a fondos y laterales será de 5 metros.

6.- La edificabilidad será de 0,05 m.²/m.² en edificios de vivienda y 0,2 m.²/m.² en el resto de usos autorizados. Las alturas serán de 2 plantas, incluida la baja con un máximo de 6 metros a cota inferior de cornisa o alero y 8 metros a coronación de cubierta, en edificios de vivienda. 1 planta en explotaciones agropecuarias con un máximo de 5 y 7,50 metros a cota de alero y cumbre respectivamente y tres plantas o 10,50 metros a cota inferior del último forjado, en edificios de utilidad pública o interés social.

7.- La composición será libre, pero ateniéndose a las siguientes condiciones:

- La cubierta será con faldones inclinados, excepto en los edificios de utilidad o interés social, en los que, por razones funcionales, se podrá acudir a otras soluciones debidamente justificadas, con empleo de materiales de color y textura que se asemejen a la teja árabe curva.

- Se prohíben el ladrillo caravista, que no sea de color rojizo o tostado y el ladrillo satinado en cualquier color, y cualquier acabado de fachada en color blanco.

- Los cerramientos de parcela no podrán ser opacos por encima de 1 m. de altura. Por encima de ésta se podrán utilizar cierres vegetales, etc.

8.- Los vertidos precisarán tratamiento previo, siendo preceptivo, en la solicitud de licencia, la incorporación de la solución técnica adoptada.

4.5.3 NORMA 2B SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESPECIAL

1.- Es el así delimitado en la parte gráfica de las presentes Normas y coincide sensiblemente con las masas forestales y riberas de los ríos, incluyendo la totalidad de los montes de Utilidad Pública y Consorciados.

2.- Podrán realizarse en él actividades o usos que puedan mantener sus condiciones naturales, pero nunca las que las puedan alterar, salvo las que estén reguladas por la legislación específica, en lo relativo a los montes de Utilidad Pública y Consorciados.

3.- Se admiten actividades recreativas que precisen ciertas instalaciones como kioscos de bebidas, mesas y bancos permanentes, papeleras, juegos infantiles, etc., pero de forma que no se alteren las condiciones naturales.

Valle de Losa, marzo de 1.988

Valle de Losa, 8 de abril de 1996. — El Alcalde, Luis M.^º Robredo Robredo.

3151.-115.520

Mancomunidad Tierras del Cid (Sotopalacios)

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 193 de la Ley de Haciendas Locales 39/88, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las cuentas generales de presupuestos, con sus justificantes e informe de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1995, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de esta Mancomunidad durante 15 días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito, ante el Pleno, cuantos reparos y observaciones juzguen oportunos,

por escrito, todas las personas legitimadas ante esta Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos documentos.

Sotopalacios, junio de 1996. — El Presidente, Pedro Gutiérrez.

4808.-3.000

Ayuntamiento de Villafruela

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 7/85 y 56 del texto refundido 781/86, tras exposición pública por plazo de 30 días, previa aprobación inicial, en sesión plenaria de fecha 7 de marzo de 1996 y anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 29 de abril de 1996, número 81, el Pleno corporativo, en sesión de fecha 6 de junio, ha procedido a la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones análogas, cuyo texto íntegro queda como sigue:

Modificación aprobada: Artículo 3.2.

Precios de entrada al Polideportivo Municipal de Villafruela:

Inscripción de socios de cualquier clase, 400 pesetas.

Socio vecino mayor de 15 años, 1.700 pesetas.

Socio vecino menor de 15 años, 900 pesetas.

Socio no vecino mayor de 15 años, 2.500 pesetas.

Socio no vecino menor de 15 años, 1.300 pesetas.

Jubilados, 1.000 pesetas.

Entrada diaria de no socios, mayor de 15 años, 250 ptas.

Entrada diaria de no socios, menor de 15 años, 125 ptas.

Villafruela, a 7 de junio de 1996. — El Alcalde-Presidente, Jesús Maté García.

4769.-3.000

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva

Finalizado el período de garantía de la obra reforma puente sobre el río Nela, se expone al público el expediente de devolución de la garantía definitiva a favor de Excavaciones Mikel, Sociedad Limitada, durante el plazo de 20 días, para que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Merindad de Sotoscueva, a 12 de junio de 1996. — El Alcalde, Isaac Peña Sáinz.

4787.-3.000

Ayuntamiento de Arijá

Debiendo proveerse en este municipio el cargo de Juez de Paz sustituto, y de conformidad con el escrito número 4.499, de fecha 10 de junio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial, artículo 5 del Reglamento número 3 de 7 de junio de 1995, de los Jueces de Paz, se abre un plazo de 15 días naturales desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentar solicitudes ante este Ayuntamiento aquellas personas que les interese su nombramiento y que reúnan entre otras las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de edad.

2.º No estar incurso en causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento número 3 de Jueces de Paz.

En Arijá, a 12 de junio de 1996. — El Alcalde-Presidente, Ildefonso Angel Tejedor Jaraba.

4799.-3.000

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

Por don Antonio Cid Miguel, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar-restaurante-cafetería, en la Crta. nacional 122, p. k. 278,250.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Castrillo de la Vega, a 30 de mayo de 1996. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

4800.-3.000

Ayuntamiento de Valle de las Navas

Este Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdo unánime adoptado, en sesión de fecha 29 de mayo de 1996, ha procedido a la aprobación inicial y provisional de la rectificación de la Ordenanza Municipal reguladora de recogida de basuras.

El expediente se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por los interesados durante el plazo de treinta días a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 188.1 y 2 del texto refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86 y artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Las reclamaciones pertinentes deberán ser interpuestas ante el Pleno de la Corporación. Y caso de que no exista ninguna reclamación en el mencionado plazo de treinta días, el acuerdo provisional mencionado se elevará a definitivo, a tenor de lo establecido en el artículo 189.2 del Real Decreto Legislativo 781/86 y 17.3 de la Ley 39, reguladora de Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de la modificación acordada.

Rioseras, a 7 de junio de 1996. — El Alcalde, Miguel Bernal González.

4767.-3.000

Ayuntamiento de Las Quintanillas

Formada la cuenta general de esta Entidad Local del ejercicio de 1995, e informada por la Comisión Especial de Cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

Las Quintanillas, a 11 de junio de 1996. — El Alcalde (ilegible).

4814.-3.000

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión celebrada el día 3 de junio de 1996, aprobó el expediente de modificación de créditos número tres (suplementos de créditos) del Presupuesto General de 1996.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 110, de fecha 10 de junio y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, por espacio de 15 días hábiles, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna.

A los efectos previstos en el artículo 38-2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título Sexto de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 20-3 del mismo texto legal, el resumen de los capítulos que han sufrido modificación queda de la siguiente forma:

Presupuesto General

Gastos:

Capítulo	Consig. actual	Aumentos	Consig. definitiva
II	4.880.063.682	49.850.000	4.929.913.682
IV	1.093.925.483	50.100.000	1.144.025.483
VI	4.907.875.865	509.454.909	5.417.330.774
Totales	10.881.865.030	609.404.909	11.491.269.939

Burgos, 4 de julio de 1996. — El Alcalde Presidente, Valentín Niño Aragón.

5271.-6.000

Sección de Servicios

Por Talleres Dima, S.L. se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad para venta y reparación de automóviles, en un establecimiento sito en la C/. Villarcayo, número 8 de esta Ciudad (Expte. 96 – C – 165).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º. 1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avda. del Cid, n.º 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 18 de junio de 1996. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

5272. — 7.600

Ayuntamiento de Cardeñajimeno

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de junio de 1996, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar el proyecto técnico de Construcción de la Casa Consistorial, redactado por los Arquitectos D.ª Victoria y D. Marcos Rico García-Inés con un importe de 29.996.293 pesetas.

2.º Someter dicho proyecto a información pública por el plazo de quince días, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y plazo de quince días para presentar alegaciones.

3.º Dicho proyecto se entenderá definitivamente aprobado si durante el referido período no se presentasen alegaciones.

Cardeñajimeno, 28 de junio de 1996. — El Alcalde, Faustino Hernando Conde.

5275. — 6.000